

463.
31

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**



**“EL OFENDIDO Y LA EFICACIA
JURÍDICA EN LA REPARACIÓN DEL
DAÑO COMETIDO POR TRANSITO
DE VEHÍCULOS”**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARÍA DE JESUS SANCHEZ PÉREZ

ASESOR: LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRIGUEZ

MÉXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

A DIOS:

Gracias te doy por haberme permitido
llegar hacer mi sueño realidad.
Bendíceme y acompáñame como hasta
ahora lo haz hecho.

**CON RESPETO Y ADMIRACION
A MI MADRE: EVA PEREZ PEREZ.**

Con todo mi amor y eterno agradecimiento
por sus enseñanzas, ejemplo, amor y apy
yo incondicionales, mismos que hicieron
posible la conquista de esta meta.

A MI MAMA NENE:

Por el apoyo que me has brindado en todo
momento, gracias por tanto amor.

A MI ESPOSO:

DANIEL HERNANDEZ ORTIZ.

Con profundo amor, por tu apoyo y compa
ñia incondicionales. Te amo.

A MI HIJO:

LUIS DANIEL HERNANDEZ SANCHEZ.

Porque con su nacimiento sembró en mi vida, nuevas ilusiones y esperanzas para el futuro. Gracias por estar con nosotros.

A MI PEQUEÑA LUCESITA:

Que día a día crece dentro de mí, te espero con mucho amor.

A MI SOBRINA:

YAZMIN CALDERON PEREZ.

Por tu cariño, apoyo y compañía, muchas gracias.

A TODA MI FAMILIA:

Con cariño y respeto.

AL LIC. JUAN PEREA RAMIREZ.

Con profundo respeto y agradeci
miento por su guía y apoyo desin
teresados.

A LOS LICENCIADOS:

JUAN ARTURO GALARZA

MARTHA DEL CARMEN VILLANUEVA MENDOZA.

Con mi agradecimiento por haberme
brindado su ayuda.

A CATALINA, CLAUDIA Y EVA:

Por su amistad y consejos invaluables.

A TODOS MIS MAESTROS:

Que quienes con su apoyo y cariño me
compartieron sus conocimientos

A LA E.N.E.P. ARAGON Y A LA U.N.A.M

**Por darme la oportunidad de realizar
mi formación profesional dentro de
sus prestigiadas aulas.**

A MI ASESOR:

LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ

**No tengo palabras para agradecerle
toda la atención y la paciencia que
me tuvo. Gracias**

A MI HONORABLE JURADO:

LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ.

LIC. MA. GRACIELA LEON LOPEZ.

LIC. JOSE LUIS BENITEZ LUGO.

LIC. SERGIO LOPEZ MOLINA.

LIC. ANA MARIA QUEZADA CURIEL.

EN GENERAL:

A todos aquellos, quienes en el curso de mi existencia, me han procurado su amistad, me han rodeado de cariño, me han brindado con sejos y enseñanzas.

**"EL OFENDIDO Y LA EFICACIA JURIDICA EN LA REPARACION
DEL DAÑO COMETIDO POR TRANSITO DE VEHICULOS"**

INTRODUCCION I

C A P I T U L O 1

EL DERECHO PENAL Y SUS OBJETIVOS

1.1 BREVE DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO PENAL 2
1.2 CONCEPTO DE DERECHO PENAL 6
1.3 OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL 8
1.3.1 DE SANCIONADOR DE LA CONDUCTA DELICTUOSA 10
1.3.2 DE LA REPARACION DEL DAÑO 13
1.4 LA NECESIDAD SOCIAL DEL DERECHO PENAL 16

C A P I T U L O 2

**LINEAMIENTOS LEGALES DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MOTIVO
DE TRANSITO DE VEHICULOS.**

2.1 LA IMPRUDENCIA COMO CULPABILIDAD EN EL DELITO 21

2.2	DELITOS QUE SE PUEDEN COMETER	24
2.2.1	ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	25
2.2.2	LESIONES Y HOMICIDIO	29
2.2.3	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	32
2.2.3.1	CONCEPTO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	34
2.2.3.2	EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA PENAL	36
2.2.4	REQUISITOS DE PROCEBILIDAD	38
2.2.5	ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS	41
2.2.6	LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE PARA DETERMINAR LA <u>RESPONSA</u> <u>BILIDAD</u>	48
2.2.7	LA EVALUACION ESTIMADA DEL MONTO DE LOS DAÑOS POR PERITOS DE TRANSITO TERRESTRE, MECANICOS Y <u>VA</u> <u>LADORES</u>	52
2.2.8	LA VALORACION DE LOS DAÑOS POR FACTURAS DE <u>REPARA</u> <u>CION</u>	56

C A P I T U L O 3

DE LA NATURALEZA DE LA REPARACION DEL DAÑO

3.1	LA REPARACION DEL DAÑO BASADO EN LA LEY DEL TALION.	59
3.2	ELEMENTOS DE LA REPARACION DEL DAÑO	60
3.3	TIPOS DE REPARACION	63

3.3.1	MATERIAL	63
3.3.2	MORAL	64
3.3.3	PERJUICIOS	67
3.4	FORMAS DE GARANTIZARLO	68
3.4.1	DEPOSITO EN EFECTIVO	71
3.4.2	HIPOTECA	72
3.4.3	PRENDA	74
3.4.4	FIANZA	76
3.4.5	FIDEICOMISO	78
3.5	SITUACIONES EN LAS QUE ES EXIGIBLE LA REPARACION Y A QUIEN SE LE PUEDE EXIGIR	79
3.5.1	PROBABLE RESPONSABLE	80
3.5.2	PADRES	82
3.5.3	TUTORES	84
3.5.4	PROPIETARIOS DE VEHICULOS	84
3.5.5	LAS DEMAS QUE SEÑALA EL ARTICULOS 32 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	87

C A P I T U L O 4

LA NECESIDAD JURIDICA DE DARLE AL OFENDIDO LA EFICACIA LEGAL PARA LA REPARACION DE SUS DAÑOS OCASIONADOS POR MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

4.1	SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL	89
-----	---------------------------------------	----

4.2	CLASIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES	92
4.2.1	PRINCIPALES	92
4.2.2	NECESARIOS	94
4.2.3	AUXILIARES	96
4.3	EL OFENDIDO Y SU CONCEPTO	97
4.3.1	QUIENES PUEDEN SER OFENDIDOS	99
4.3.2	SITUACION DEL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO	104
4.4	PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 100 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL <u>ME</u> <u>DIANTE EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LA UNIDAD VEHICU</u> <u>LAR RESPONSABLE</u>	110
4.5	PROPUESTAS DE UN PROCEDIMIENTO ORAL Y EXPEDITO ANTE EL JUEZ DE PAZ EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO <u>FE</u> <u>DERAL</u>	116
	CONCLUSIONES	118
	BIBLIOGRAFIA	
	LEGISLACION	

I N T R O D U C C I O N

Todas las normas jurídicas son eficientes porque crean una esfera de seguridad a los individuos que integran una sociedad, porque protegen sus personas, sus bienes y de rechos; pero no basta que sean eficientes, sino que se requiere re sean eficaces, de tal manera que en el tema a desarrollar: El ofendido y la eficacia jurídica en la reparación del daño cometido por tránsito de vehículos, es necesario hacer una serie de estudios y de análisis de diversos tópicos, para que la legislación y la doctrina, nos ofrezcan los lineamientos que buscamos para elevar fundadamente nuestras propuestas.

Iniciaremos nuestro estudio estableciendo conceptos generales de derecho penal y sus objetivos. a fin de establecer cer y de encontrar los fines que el derecho penal persigue, la necesidad de esté y como en un momento determinado utiliza za la intimidación de una pena corporal para efecto de ser un obstáculo a la conducta delictiva.

Realizando este primer capítulo. estaremos ya en ap

II

titud de manejar los objetivos del derecho penal en general, y esto nos servirá, para relacionarlos con los lineamientos legales de los delitos cometidos por tránsito de vehículos. En consecuencia, el segundo capítulo lo iniciaremos con el estudio de la imprudencia como culpabilidad, en virtud de que en el conducir diario de los vehículos de motor, no vamos a encontrar dolo, que es la voluntad característica de algunos delitos, sino que es por la falta de cuidado, por la falta de reflexión, por la impericia o por la omisión en el mantenimiento de los vehículos, como suceden los delitos por motivo de tránsito de vehículos, situaciones que establecen un nexo de causalidad entre conducta y resultado, lo que da motivo a establecer a un responsable al inicio del procedimiento, quien debe garantizar al ofendido el monto de la reparación del daño estimado, de ahí que el concepto de imprudencia nos ayudará a definir la naturaleza jurídica de la responsabilidad en los delitos cometidos por motivo de tránsito de vehículos; tanbién se analizarán los diversos tipos penales como: Ataques a las vías de comunicación, Lesiones y Homicidio, con un especial énfasis respecto al contenido del delito de Daño en Propiedad Ajena, que es el punto y motivo de mi tesis, en donde hablare de situaciones tan especiales como el concepto de Daño en Propiedad Ajena, desde los puntos de vista penal y civil, en el primero, señalando los requisitos de procebilidad indispensables para proceder en contra del responsable, y a éste -

III

conforme a derecho se le oiga en juicio y de ser vencido exigta una sentencia que sea firme y que cause estado, que nos permita recurrir a la vía civil a fin de pedir su ejecución, para que hasta este momento, la eficacia de la reparación del daño logre su debida concretización.

En el capítulo tercero, el objetivo por alcanzar será determinar la naturaleza directa de la reparación del daño, así se establecerán las diversas formas de reparación, tales como son: Moral, Material y los perjuicios ocasionados, por lo que se hará una especial referencia respecto al momento en que podrá ser exigible la reparación del daño y, a que personas ajenas a la conducta delictiva se les puede exigir la reparación del mismo.

Con todo lo anteriormente expuesto, se tendrán los elementos suficientes para poder centrar nuestro estudio al Ofendido como objetivo principal; de tal manera se iniciará el capítulo cuarto analizando todos y cada uno de los sujetos procesales, y ubicando en éstos la posición del ofendido, para pasar a las propuestas, a fin de que en el momento de exigtir un dictámen de peritos en materia de tránsito terrestre en el que se establezca la responsabilidad de uno de los conductores involucrados, éste deba garantizar de alguna manera

IV

la reparación de los daños causados, a fin de que sea pronta y expedita; también se ofrece una propuesta para establecer un procedimiento ágil y rápido, que no exceda de más de quince días hábiles, en el que se respete el derecho de audiencia y de defensa al inculpado, y una vez que sea vencido en juicio lo más rápido posible, lleve a cabo la reparación de los daños causados al ofendido.

C A P I T U L O I

EL DERECHO PENAL Y SUS OBJETIVOS

- 1.1 BREVE DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO PENAL**
- 1.2 CONCEPTO DE DERECHO PENAL**
- 1.3 OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL**
 - 1.3.1 DE SANCIONADOR DE LA CONDUCTA DELICTUOSA**
 - 1.3.2 DE LA REPARACION DEL DAÑO**
- 1.4 LA NECESIDAD SOCIAL DEL DERECHO PENAL**

EL DERECHO PENAL Y SUS OBJETIVOS

Una circunstancia que nos parece útil estudiar, es la escasa eficacia jurídica que existe para llevar a cabo la reparación del daño cometido por motivo del tránsito de vehículos y la forma tan superficial como es tratado éste delito desde su inicio en las agencias investigadoras del ministerio público hasta su determinación en el juzgado.

Diariamente las personas que conducimos automóvil, estamos expuestos a sufrir algún accidente vehicular, y cuando una persona es considerada como ofendida en el delito de Daño en Propiedad Ajena, y para lograr la reparación de sus daños tiene que esperar varios meses, para saber si se le han de pagar los gastos ocasionados o no, se desprende que esto no responde realmente a la eficacia jurídica de todo el contexto del derecho, por lo que se hace necesario que exista una forma más rápida para la reparación del daño, por medio del otorgamiento de garantías de pago, y necesariamente un procedimiento sumarísimo, para condenar al culpable a la reparación del daño.

Como consecuencia de lo anterior, en este capítulo, vamos a buscar los objetivos directos de lo que es el derecho penal a efecto de conocerlos y utilizarlos en la secuela de nuestro estudio, para elevar críticas en función de analizar sí en el procedimiento para la reparación del daño cometido en los delitos por motivo del tránsito de vehículos, se alcanzan rápidamente estos objetivos planteados por el derecho.

1.1 BREVE DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO PENAL

Los tratadistas distinguen diversos periodos en la evolución historica del derecho penal, pero buscando la mayor generalidad nosotros distinguiremos entre el sistema de la Venganza Privada, el de la Venganza Pública, el periodo Humanitario y el periodo Científico.

En el período de la Venganza Privada, llamado también Venganza de la sangre o época bárbara, se distingue por la reacción natural de cada persona contra la agresión en sus bienes, vida e integridad corporal, castigando al que hubiere atentado contra sus intereses, de ahí el carácter social de la venganza, todo cuanto ofendiera y a quien atentara contra

los bienes de los hombres debía ser castigado; de tal manera, que desde tiempo atrás, el objetivo directo de lo que es el derecho penal se identifica con la posibilidad de lograr una reparación del daño a través de una venganza.

Sin embargo, en ocasiones los vengadores al ejercer su reacción, se excedían causando males mayores que los recibidos, por lo que hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del Talión "Ojo por ojo y diente por diente", para significar que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

Además de la limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de Composiciones, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

El maestro Floris Margadant, al hablarnos de las limitaciones, nos dice: " Talión y composición representan un adelanto moral y jurídico para la humanidad, un progreso que no habría de perderse en los horizontes de la historia: la multa en beneficio del Estado es una supervivencia evolucionada de la primitiva composición" (1)

(1) FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 3a. Edición, Editorial Porrúa, Méx., 1988 - pág. 41

Junto a la Venganza Privada, se dieron manifestaciones públicas represoras de hechos que, como la traición, la deserción, etc., lesionaban fundamentalmente los intereses de la tribu, lo que se conocio como Venganza Pública. " A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público" (2)

El sistema de composición con pago a la comunidad, representó un desplazamiento del derecho de venganza, en favor de una autoridad superior a los individuos y a las familias; pues el Estado traspasó a los jueces el manejo imparcial de las penas arrancándolo así a los ofendidos y limitando el derecho de éstos a la venganza, el sistema probatorio fue organizándose y la pena misma, se fue objetivando e independizando del sujeto que la señalaba y aun del que la ejecutaba.

No obstante lo anterior, como las clases dominantes fundaban su poder en el sentimiento de las dominadas, la venganza pública se tradujo en la más cruenta represión y en la máxima

(2) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 2da. Edición, Editorial Porrúa, México. 1987. pág.33

inhumanidad de los sistemas a fin de asegurar el dominio de las oligarquías de guerreros y de políticos por medio de la intimidación más cruel.

Así, a la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales; esta tendencia humanitaria tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonesana, marqués de Beccaria, el cual en su libro *Dei delitti e delle pene*, punge por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios, se propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que esperan los delincuentes, se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación.

Por último, en el período científico se considera el delito como efecto de complejos factores, el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia, el delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas, siendo la corrección el fin sobre el que gira este período.

Una vez realizado un brevísimo desarrollo de las

ideas penales, en las cuales encontramos que la razón esencial de la existencia del derecho penal estará íntimamente ligado en la creación de una esfera de protección jurídica hacia el individuo, que lo defenderá de aquellos ataques peligrosos, y en consecuencia el mismo derecho penal utiliza sus propios mecanismos a través de los cuales garantiza al ofendido la reparación de sus daños.

De tal manera, que desde un punto de vista general, se aprecia que la razón y objetivo directo del contexto del derecho penal, sin lugar a dudas, será la posibilidad de logar la reparación del daño una vez cometido el delito.

1.2 CONCEPTO DE DERECHO PENAL

En su lucha incesante contra los delitos la socidad, por medio del Estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados, dando origen al derecho penal; los autores distinguen, al definirlo entre el derecho penal objetivo y subjetivo.

Para el Maestro Eugenio Cuello Calón, el derecho -

penal objetivo: "Es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas".

(3)

En México Raúl Carrancá y Trujillo estima que el derecho penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

(4)

En sentido subjetivo, el derecho penal se identifica con el jus puniendi: es el derecho a castigar. En realidad, el derecho penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad. (5)

(3) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. 9a Edición, Editorial Nacional, México. 1973. pág: 7.

(4) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Derecho Penal Mexicano. 11a Edición, Editorial Porrúa, México. 1977. pág 16.

(5) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 24a. Edición, Editorial Porrúa. México. 1987. pag: 22.

De lo anterior, resulta evidente, que la intimidación que contiene el derecho penal, que inicialmente es la pena corporal, es sin duda la mejor de sus armas para detener la conducta del delincuente, pero esto no es realmente su objetivo toda vez que el derecho penal se instituye y se establece, no para imponer simples sanciones y la pena tampoco se establece para que el reo sufra sino, más que nada, para que éste pueda lograr su propia readaptación.

Es en extremo necesario observar, como el concepto de derecho penal estará basado en esa normatividad que utiliza la pena, como la forma coercible de hacer valer la protección que dicho derecho otorga a la sociedad en su conjunto.

1.3 OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL

Para establecer válidamente cuales son los objetivos directos del derecho penal, es necesario antes tomar en cuenta la idea en el sentido de quienes serán, los destinatarios reales de este derecho.

De tal manera, que en términos muy generales, dos se

rían los objetivos principales del derecho penal, primero en relación a sancionar las conductas delictivas, segundo a reparar los daños que dichas conductas hayan provocado.

Esto a simple vista parece muy sencillo, pero en el fondo conlleva a otras circunstancias. Por ejemplo, el maestro Eugenio Cuello Calón, en el momento en que habla de los destinatarios del Derecho Penal ofrece la explicación siguiente: "Sólo el estado es titular del derecho penal. Definir los delitos, determinar las penas y las medidas de seguridad, imponerlas y ejecutarlas es exclusiva facultad suya, fuera del estado no hay verdadero derecho penal.

Las normas penales se dirigen a todos los individuos sometidos a la ley penal del estado, sean o no ciudadanos, imponiéndoles la ejecución o la omisión de un determinado hecho. Es indiferente que se trate de imputables o inimputables, pues el derecho penal en su concepción presente establece y determina no sólo las normas relativas a las penas, sino también las referentes a las medidas de seguridad. (6)

Así, la consideración que podemos hacer, en este mo

(6) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. 9a Edición, Editorial Nacional, México. 1973. pág; 8.

mento, es en el sentido de que uno de los objetivos del derecho penal será, prevenir las conductas delictuosas, esto es, significar un estorbo para aquellas conductas que intentan generar un ilícito tipificado como delito por la ley penal, y cuando estas conductas se dan en la realidad, entonces el propio derecho penal tiene un procedimiento, a través del cual va a tratar de sancionar dicha conducta y por otro lado buscará la reparación de daño ocasionado por ésta conducta.

Por lo que en este inciso hablaremos de dos de los principales objetivos del derecho penal, que se traducen en: sancionar la conducta delictiva y buscar la reparación del daño causado.

1.2.1 DE SANCIONADOR DE LA CONDUCTA DELICTUOSA

El artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

" Artículo 2º.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

Así mismo, el artículo 21 constitucional establece, en su primera parte: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel ..." (7)

De estos preceptos se derivan dos Instituciones muy importantes para el derecho penal. En primer lugar, está el Ministerio Público que es el titular del Ejercicio de la acción Penal, que tiene a su cargo la función de investigación y persecución de los delitos. La segunda institución es la que tiene la obligación de imponer la sanción, y la encuentra mos en el Poder Judicial, representado especialmente por el Juez Penal.

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1995 pág: 54.

De estas instituciones hablaremos con mayor precisión en el último capítulo de este trabajo.

En consecuencia, el Agente del Ministerio Público en el momento en que ha integrado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de algún inculpado, podrá válidamente ejercitar la acción penal, solicitando al Juez correspondiente que sancione la conducta delictiva, así como pedir la reparación del daño causado, una vez de que el inculpado sea oído y vencido en el juicio.

De tal forma que este efecto sancionador del derecho penal, en un término doctrinal, podemos encuadrarlo en la punibilidad que el delito tiene especificado en el propio tipo penal.

Este es, sin lugar a dudas, uno de los objetivos inmediatos de la conducta delictiva, de hecho, este concepto de punibilidad, es la forma efectiva de hacer valer los contenidos propios del derecho penal.

1.3.2 DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Una de las circunstancias, también muy especiales, que reviste el contexto general de los objetivos del derecho penal, es la posibilidad de la reparación del daño.

De esta, nos habla el maestro Raúl Goldstein al decir: El Código Penal Argentino regula la materia, en la siguiente forma:

" Artículo 29. La sentencia condenatoria, podrá ordenar:

a) La indemnización del daño moral y material causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencial por el Juez en defecto de prueba plena;

b) La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible la restitución, el pago por el responsable

del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere;

c) El pago de costas;

d) Cuando la reparación civil no se hubiese cumplido durante la condena o cuando se hubiese establecido a favor del ofendido o de su familia, una pena de indemnización, el juez en caso de insolvencia señalará las partes del salario del responsable que deban ser aplicadas a esas obligaciones." (g)

Como consecuencia, de lo anterior, encontramos el efecto directo producido por una actividad delictiva, nos referimos a la obligación de la reparación del daño.

De tal manera, que el artículo 30 del Código Penal, para el distrito federal, establece lo siguiente:

(8) GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2a Edición, Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina.1983
pág: 579.

"Artículo 30: La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como con secuencia del delito, sean necesarios pa ra la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Si el derecho penal esta hecho para protegernos en nuestra persona, en nuestro patrimonio, en nuestros bienes y en nuestros derechos, justo y lógico es que se busque una repida indemnización cuando estos derechos se nos han violado.

De lo anterior, surge la necesidad de una estructura de tipo jurídico penal, a través de la cual se pueda det

ner tales conductas delictivas. Ahora bien, en el momento en que estas se dan, en la práctica, en ese momento es que se exterioriza la voluntad y se comete el ilícito, al responsable le nace la obligación directa de reparar los daños y perjuicios causados con su actividad delictuosa como una consecuencia directa de lo que es la naturaleza del derecho penal.

1.4 LA NECESIDAD SOCIAL DEL DERECHO PENAL

Es de suma importancia, la existencia de un ordenamiento de tipo penal esto es, que se utilice la intimidación con una pena corporal, para el caso de que sea infringido el bienestar individual o colectivo y de esta manera se lleve a cabo la conducta de las personas apegada al derecho.

El maestro Cesar Osorio y Nieto, cuando habla de la estructura y necesidad del derecho penal, nos ofrece la explicación siguiente:

"El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de los bienes que representan intereses primordiales para los sujetos; entre esos bienes exig

ten algunos que son indispensables tanto para la vida indiv
idual como para la colectiva, y que son en particular fundamen
tales para esta última, bienes cuya protección debe asegu
rarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar: la vi
da, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio,
el patrimonio y muchos otros, que como se ha expresado son
básicos para la convivencia y desenvolvimiento de la comuni
dad.

Ahora bién, el Estado es el titular del Poder Públi
co, útiliza como instrumento para lograr esa protección ené
rgica, al derecho penal que es un orden normativo eminentemen
te protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hom
bres y de la sociedad. " (9)

Como consecuencia de la anterior cita, una circun
stancia especial que tenemos que subrayar, es en el sentido de
establecer una verdadera seguridad jurídica en el contexto so
cial, y derivada de esta encontraremos el derecho penal, que
proporciona el conjunto de normas que deberán ser respetadas
por todos y cada uno de los ciudadanos, en las relaciones hu
manas.

(9.) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Pe
nal. la. Edición, Editorial Trillas. México. 1984. pág: 22.

Incluso, derivado de los conceptos anteriores, vamos a encontrar como elemento distintivo y característico, la esfera de protección que el derecho penal a todo el grupo social estó lo entenderemos mejor, después de citar el concepto de lo que debemos considerar como seguridad jurídica, de la cuál el maestro Rafael Preciado Hernández, nos dice: "La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegarán a producirse, le serán asegurados por la sociedad, su protección y su reparación." (10)

El derecho penal ofrece, en términos generales, una esfera jurídica de protección, a través de la cuál se logra la prevención de las conductas delictivas que pudiesen atacar, de tal manera que todo ese carácter, toda esa circunstancia, respecto de lo que debemos considerar como derecho penal, lo que va a ofrecer totalmente a la sociedad en su conjunto, sera sin lugar a dudas, el crearle a ésta la posibilidad de una norma protectora, a través de la cual pueda lograrse la organización social, utilizando la intimidación de una pena corporal, en caso de que se de la conducta delictiva.

(10) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 20a Edición, Editorial Jus. México. 1989. pág: 233.

Ahora bien, la seguridad jurídica no llega hasta ahí, sino que también proporciona un medio a través del cual podamos hacer valer nuestros derechos, esto es, establece el procedimiento jurisdiccional por medio del cual vamos a lograr el resarcimiento de nuestros daños, así tenemos que la propia seguridad jurídica va planteando, a lo largo de su propio desarrollo, los conceptos fundamentales de las garantías ofrecidas a los ciudadanos.

C A P I T U L O . 2

LINEAMIENTOS LEGALES DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS.

- 2.1 LA IMPRUDENCIA COMO CULPABILIDAD EN EL DELITO
- 2.2 DELITOS QUE SE PUEDEN COMETER
 - 2.2.1 ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION
 - 2.2.2 LESIONES Y HOMICIDIO
 - 2.2.3 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
 - 2.2.3.1 CONCEPTO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
 - 2.2.3.2 EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA PENAL
 - 2.2.4 REQUISITOS DE PROCEBILIDAD
 - 2.2.5 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS
 - 2.2.6 LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TRAN
SITO TERRESTRE PARA DEFINIR LA RESPONSABILIDAD
 - 2.2.7 LA VALUACION ESTIMADA DEL MONTO DE LOS DAÑOS POR PERITOS DE TRANSITO TERRESTRE, MECANICOS Y VALUADORES
 - 2.2.8 LA VALORACION DE LOS DAÑOS POR MEDIO DE FACTURAS DE REPA
CION.

LINEAMIENTOS LEGALES DE LOS DELITOS
COMETIDOS POR MOTIVO DE TRANSITO DE
VEHICULOS.

Para este capítulo, vamos a analizar los diversos de
litos que pueden ser cometidos con motivo del tránsito de ve
hículos.

No debemos olvidar, que la óptica a través de la
cual observaremos los lineamientos establecidos en este capí
tulo, serán a la luz del ofendido y de la eficacia jurídica
en la reparación de sus daños causados por el tránsito de ve
hículos, de tal manera que a lo largo de este capítulo, tene
mos que declinar la balanza del estudio a favor del ofendi
do a fin de encontrar el perfil, a través del cuál la propia
seguridad jurídica le otorga a la víctima la posibilidad de
una garantía por medio de la cuál la propia legislación se com
promete a que la reparación de sus daños se haga en forma rá
pida y oportuna.

2.1 LA IMPRUDENCIA COMO CULPABILIDAD EN EL DELITO.

La culpabilidad es un elemento de lo que es la teoría del delito, que junto con: la conducta, el tipo, la antijuricidad, la imputabilidad y la punibilidad forman todo ese cuadro a través del cual se estructura el delito.

De tal manera que el concepto de culpabilidad, nos dice el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, consiste: "La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el su jeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo es tablecido por la norma jurídico penal; es el conjunto de pre supuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica, es el nexo interventual y emocional que liga al sujeto con su acto." (11)

(11) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal la. Edición, Editorial Trillas. México. 1984. págs; 66 y 67.

La culpabilidad reviste dos formas: Dolo y Culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley Penal, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). Dichas conductas las encontramos señaladas en el artículo 8º del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que señala:

"ARTICULO 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

Y como es conocido, los delitos cometidos por motivo de tránsito de vehículos encuadran su conducta en lo que es la Culpa, situación por la cual daremos un especial énfasis sobre ésta.

La culpa la encontramos cuando el activo, no decaea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, de cuidado o de reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible y delictuoso.

De lo que se desprende, que la idea generalizada de la culpabilidad, recae en el ánimo del sujeto activo. El maestro Raúl Carranca y Trujillo, al hablar del concepto de culpa nos dice: "Se requiere que el sujeto cause una acción imprudente en el amplio sentido de la palabra, y que se cause un resultado antijurídico y penado por la ley, previsible normalmente y humanamente evitable. Sobre el elemento psicológico de la culpa, se dice en nuestro derecho que consiste en la imprevisión respecto de la conducta del activo." (12)

De lo anterior, resulta que la imprudencia como culpabilidad en el delito, marca una circunstancia muy especial para el derecho penal como es el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado.

(12) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 16a Edición, Editorial Porrúa. México. 1988. pág: 459.

Sin lugar a dudas, esa falta de reflexión, esa falta de pericia o esa falta de cuidado, refleja una imprudencia culpable para aquél que incumple con su deber de cuidado, éste deber de cuidado es una obligación de todos para que en nuestras relaciones sociales no exista algún daño o alguna otra circunstancia análoga que la desestabilice, de tal manera que éste concepto de culpa, es el que vamos a tener como uno de los lineamientos especiales de casi todo el contexto de los delitos cometidos por motivo del tránsito de vehículos, ya que encontramos un delito doloso, como es el caso de los ataques a las vías de comunicación.

2.2 DELITOS QUE SE PUEDEN COMETER

Para el mejor tránsito de vehículos se hace necesario que el automóvil este bien afinado, tenga buenos frenos, buenas luces, en general que su estado mecánico este funcionando normalmente para que nos apoye en la mejor circulación y el transporte.

Pero no es necesario unicamente tener un buen vehículo, sino también se requiere que el tripulante tenga la pe

ricia necesaria para conducir. De ahí, surge la culpa, cuando la falta de reflexión en la conducción del vehículo nos hace impactarnos con otro vehículo.

2.2.1 ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

Sin duda los conductores ebrios son definitivamente uno de los grandes problemas de las sociedades modernas, evi
dentemente esa falta de responsabilidad de un conductor ebrio al tripular un vehículo de motor, hace que éste se convierta en un verdadero peligro para todo el conjunto so
cial.

El artículo 171 fracción II del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

Fracción II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influ

jo de drogas enervantes cometa alguna infrac
ción a los reglamentos de tránsito y cir
culación al manejar vehículos de motor, in
dependientemente de la sanción que le co
rresponde si causa daños a las personas o
las cosas."

El conducir un vehículo de motor en estado de ebri
dad por ese solo hecho consiste en una infracción al Reglame
nto de Tránsito, en virtud de que este mismo lo establece co
mo una infracción. Ahora bien, aquí pudiesemos encontrar un
problema de aplicación respecto de la autoridad que en un
momento determinado tendría que sancionar al conductor e
brio, ya que la autoridad que sanciona el Reglamento de Tránsito, es el Juez Cívico anteriormente llamado Juez Califica
dor.

De tal forma que el propio Reglamento de Tránsito al
hablarnos de los impedimentos para circular en su artículo
140 fracción primera, establece lo siguiente:

"Artículo 140.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas."

Para efectos del mismo Reglamento de Tránsito, se considera que un sujeto está en estado de ebriedad cuando tenga el 0.8% de alcohol en la sangre, pero este tipo de análisis realmente no se realiza en virtud del escaso presupuesto con que cuenta la autoridad administrativa, dado que se requiere un estudio de laboratorio, situación por la que simple y sencillamente no se lleva a cabo.

Ahora bien, una circunstancia que diferencia a estos dos artículos de los ordenamientos antes citados, los cuales como se ha podido observar entran en una franca competencia, es la Jurisprudencia, la cual ha determinado que para que exista el delito denominado Ataques a las vías de Comunicación, debe necesariamente evidenciarse una infracción al Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal que se acumule a la de manejar en estado de ebriedad, pero esto realmente no llena el tipo establecido en el artículo 171 fracción II, en virtud de que siguiendo la idea establecida en el tercer párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que habla al respecto de la aplicación exacta de los tipos en materia penal, entonces se debería de reformar el citado artículo, para establecer que la infracción de tránsito a que se refiere tiene que ser diversa a la de manejar un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún tipo de droga, y que no sea la jurisprudencia la que establezca una ley.

Pero el caso es que existe una gran peligrosidad debido a los conductores ebrios o drogados, por lo que dicho delito no es considerado como Culposo, es decir no se considera como una situación de falta de cuidado, pericia o bien una conducta negligente; sino que se estima como un

delito doloso, toda vez que una persona que se coloca bajo los efectos del alcohol o alguna droga, y decide conducir un vehículo automotor, sencilla y llanamente tiene la intención de ir en contra de los ordenamientos legales.

2.2.2 LESIONES Y HOMICIDIO

La lesión según los términos generales en que esta planteado en el artículo 288 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal es: "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".(18)

Por lo que se refiere al Homicidio, el antedicho ordenamiento, en su artículo 302 establece:

" Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro. "

Evidentemente que las penas establecidas para estos tipos penales son muy drásticas, pero el propio ordenamiento abre un capítulo especial para la aplicación de las sanciones en los delitos culposos.

De tal manera, que el segundo párrafo del artículo 62 del Código penal para el Distrito federal, establece el requisito de procedibilidad y la atenuación a la conducta por la comisión del delito de lesiones cometidas por tránsito de vehículos.

En dicho párrafo segundo del artículo 62, se establece, lo siguiente:

" Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos si

milares y no se haya dejado aban
donada a la víctima."

Nótese como en la penalidad, se refleja totalmente la posibilidad de que el delito culposo, tenga penas ate
nuadas y con mayor razón, en virtud del gran padrón vehí
cular que tiene el distrito federal, de tal manera, que el
contexto generalizado va a darle una oportunidad atenuada de
sanción a todas aquellas personas que cometen el delito de
lesiones por motivo del tránsito de vehículos.

Para el delito de Homicidio existe un atenuante, co
mo lo podemos comprobar en el primer párrafo del artículo 60
del multicitado Código Penal para el Distrito Federal, que a
la letra establece:

"En los casos de delitos culposos se im
pondrá hasta la cuarta parte de las pe
nas y medidas de seguridad asignadas por
la ley al tipo básico del delito do
loso, con excepción de aquellos para los
que la ley señale una pena específica.

Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso."

De lo anterior se desprende, que el hecho de que por motivo del tránsito de vehículos, se cause algún delito, es te necesariamente deberá ser atenuado, en virtud de la falta de la culpabilidad dolosa, que en un momento determinado podría agravar la pena; de tal manera que aquellos conceptos que reflejan la calidad de imprudencia, la falta de reflexión, la negligencia, la falta de atención y de cuidado, van a llenar el contenido subjetivo de la conducta, en una situación en que el agente activo no quiso el resultado producido.

2.2.3 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Otra de las circunstancias, que denota una aplicación especial de la sanción, es la comisión del delito de

daño en propiedad ajena cometido por tránsito de vehículos.

La primera parte del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, establece lo siguiente: "Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño."

Nótese como en lo que respecta al daño en propiedad ajena, la única sanción que podemos encontrar, es en relación a la sanción pecunaria, de ahí, que si solamente se provoca daños, en ningún momento el conductor quedará detenido, sino que podrá gozar de su libertad.

Todo este contexto de lo que es el daño en propiedad ajena, nos lleva a establecer dos conceptos principales del mismo, que es necesario estructurar, uno es su conceptualización, y otro su contenido desde un punto de vista civil y penal.

Para eso hemos abierto dos incisos para el desarrollo de dicho concepto.

2.2.3.1 CONCEPTO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Siendo éste uno de los elementos principales de la hipótesis de nuestro trabajo, en virtud de que este se esta estructurando para lograr un pago rápido de la reparación del daño, pues justo es que hagamos un análisis más profundo de dicho concepto de reparación del daño, a efecto de que nos permita evaluar correctamente algunas circunstancias que debemos de tomar en cuenta.

Sin duda, el hecho de que se cause un daño nos conlleva a decir, que en la práctica este puede darse de diversas formas; así, podemos hablar del daño moral, del daño patrimonial

ticular, del daño patrimonial, del daño potencial o del daño universal, esta clasificación del daño nos la proporciona el maestro Naul Goldstein el cual nos explica: "La acción y efecto de dañar, es decir, de destruir, inutilizar, hacer desaparecer o de cualquier modo perjudicar una cosa inmueble o mueble. Es el daño, destruir, significa deshacer, arruinar, desbaratar, aunque no sea totalmente... el daño material es el ocasionado en el patrimonio de la víctima, es aquel que se puede tocar, ver y evaluar rápidamente... el daño moral, es el demérito sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica como el honor, el prestigio, etc... el daño particular constituye la base del sistema de finidor de los delitos naturales, y consiste en el daño que el delito ocasiona a un individuo o grupos de individuos ... el daño patrimonial es el que afecta a los bienes, al dinero... el daño potencial es toda posibilidad de dañar por muy remota que sea dicha posibilidad; y por último el daño universal que denota una consecuencia de todos los delitos sociales." (13)

(13) GOLDSTEIN, NaGl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2a. Edición, Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina . 1983 págs: 183 a 185.

Evidentemente, tal concepto esta enfocado a lo que es la destrucción o deterioro del alguna cosa, darle el demérito a alguna circunstancia a través de la cual se provoca un perjuicio a una persona.

2.2.3.2 EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA PENAL

Todo lo que es el contexto del daño en la materia civil está sin lugar a dudas basado en lo que son las responsabilidades que surgen cuando se cometen actos ilícitos.

De tal manera, que el artículo 1915 y el artículo 1916 actualmente reformados, nos hablan un poco de lo que es el daño, su posible reparación y su contenido conceptual agregando algunos conceptos de lo que es el daño moral, vamos a estructurar la siguiente cita basada en estos dos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, la cuál nos ayudará a encontrar el concepto civil del daño, así dichos artículos en general dicen: "La reparación del daño debe consistir a la elección del ofendido, en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y

produzca la muerte, incapacidad total, parcial o permanente, el grado de la reparación se determinará conforme a la Ley Federal del Trabajo para el distrito federal...por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás..."

Nótese como evidentemente la consistencia en el concepto de daño des el punto de vista civil, va a estar basado directamente al deterioro o destrucción de alguna cosa, lo cual nos lleva rápidamente a hablar del artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual nos define al daño de la siguiente manera:

"Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de terceros, se aplicarán las sanciones del robo simple".

De tal manera, lo que es la generalización del concepto de daño desde un punto de vista civil y penal, esta radicada en un deterioro, en la destrucción de una cosa que no es de nuestra propiedad, es decir que nos es ajena.

2.2.4 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El ejercicio de la acción penal, que el agente del ministerio público tiene como potestad derivada del artículo 21 Constitucional, esta supeditado en los casos del delito de Daño en Propiedad Ajena y en los casos en que la propia ley señale, a el pedimento que en forma particular o personal haga el ofendido, que consiste en la figura denominada Querrelis.

De tal manera que el artículo 399 bis párrafo ag gueno del Código Penal para el Distrito Federal, nos dice:

"Se perseguirán por querrelis los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a

399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395."

Evidentemente, uno de los requisitos esenciales que exige el propio tipo penal, es en el sentido de que debe formular el ofendido la querrela respectiva, esto es, que se hace necesario que exista la petición de la parte ofendida para dar inicio a la averiguación previa.

De tal forma, según el maestro AUGUSTO OSORIO Y NIETO, esta querrela consiste en: "Los requisitos de procebilidad son las condiciones legales que deben de cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de una conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procebilidad la denuncia, la acusación y la querrela.

La Denuncia es la comunicación que se hace por cual quier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de Oficio.

La Acusación es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

La Querrela puede definirse, como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie y se integre la averiguación previa correspondiente, y en su caso se ejercite la acción penal."(14)

De hecho, cuando son delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, entonces estaremos frente a una

(14) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1981. pág: 18 y 19.

circunstancia muy especial, que consiste en que el propio ofendido cuando así le convenga, puede dar por terminado el proceso, pues válidamente esta en posibilidad de otorgar su Perdón al probable responsable. y con esto extinguir la acción penal.

De tal manera, que el requisito de procebilidad que se requiere para que pueda perseguirse el delito de Daño en Propiedad Ajena cometido por tránsito de vehículos, se referirá siempre a esa petición de parte del ofendido, a fin y efecto de que el Agente del Ministerio Público pueda avocarse a la investigación e integración de dicho delito.

2.2.5 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS.

En este corto espacio, vamos hacer la cita de los elementos del delito, enfocados a lo que es el daño en propiedad ajena cometido claro está, por el tránsito de vehículos.

Así iniciaremos con la Conducta o Hecho como primer elemento del delito, claro es que el elemento primario del delito es el comportamiento del hombre, más exactamente aquella forma de actuar que da vida al tipo penal, llama da acción por unos, hecho, acto o conducta por otros.

Ordinariamente es necesario también un efecto exterior de la misma acción, ese efecto es llamado Resultado que representa el segundo factor del elemento físico del delito, el cual por lo tanto está constituido en términos generales por una acción humana y por un efecto exterior de la acción misma.

La conducta reviste dos formas: a) Acción
b) Omisión

A su vez el hecho requiere:

1. Una conducta, en cualquiera de sus dos formas.
2. Un resultado material y también jurídico.
3. La existencia de una relación causal entre esa conducta y el resultado material.

De ahí que la Acción consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe.

La Omisión es una actividad negativa es un dejar de hacer, en un omitir a una obediencia, a una norma que impone un deber de hacer.

Ambas son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro en el mundo exterior llamado resultado, con relación de causalidad entre causa y efectos.

Obviamente que en el caso del delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos, estamos en presencia de una conducta por omisión, es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo.

Otro de los elementos necesarios, es el Tipo: que es la descripción legal de un hecho considerado como delito, así encontramos el tipo del delito de Daño en Propiedad Ajena por motivo del tránsito de vehículos en el artículo

62 párrafo primero del Código Penal Vigente para el Distrito Federal:

" Cuando por culpa se ocasione unicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño ".

Y respecto al aspecto negativo del tipo (atipicidad) esta surge cuando la conducta exteriorizada no reúne los e l e m e n t o s de la descripción legal establecida en el tipo penal correspondiente.

Ahora bien en lo que se refiere a otro elemento de la Teoría General del Delito, encontramos la Antijuridicidad, que es la característica de la acción contraria a un derecho jurídicamente protegido, y desde este punto de vista formal, se dirá que actúa antijurídicamente el individuo que realiza un hecho típico sin encontrarse asperado por una causa de justificación.

El aspecto negativo de la Antijuridicidad lo constituyen las Causas de Justificación. y éstas se presentan cuando el sujeto activo actúa impulsado por:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia debida o jerárquica.
- f) Impedimento legítimo.

De lo anterior se deduce que es poco probable que en el delito que nos ocupa, se pueda observar alguna de estas causas de justificación.

Así llegamos a lo que es la Culpabilidad, de la que ya hemos hablado en el presente trabajo, en el sentido de que esta tiene dos aspectos fundamentales, el primero que consiste en el Dolo, cuando la conducta del sujeto activo quiere y acepta el resultado delictivo, y el segundo aspecto la Culpa, que se basa en la idea de la falta de reflexión, de cuidado o de pericia que provoca un resultado típico.

De lo anterior se desprende en el caso del delito de Daño en Propiedad Ajena cometido por el tránsito de vehículos, que estamos en presencia de un hecho meramente culposo.

Y por lo que respecta a la Punibilidad, podemos decir, que consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, esto es que un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

Pero a nuestro criterio la Punibilidad es consecuencia y no un elemento del delito, tomando en cuenta que un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, sí es rigurosamente cierto que el acto es

delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente.

Por lo que hace al aspecto negativo de la Punibilidad lo encontramos en las Excusas Absolutorias, que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.

Por último también citaremos el concepto de Imputabilidad, considerado como un presupuesto de carácter material general, así tenemos, que la Imputabilidad es la capacidad de querer y entender, es decir, la capacidad de culpabilidad, y ésta se obtiene por medio de un desarrollo físico y salud mental.

Según nuestro Código Penal Vigente para el Distrito federal, son imputables los mayores de 18 años de edad que gocen de salud mental. En su aspecto negativo, un sujeto es inimputable por falta de desarrollo físico (menor de 18 años

de edad) o bien cuando se encuentre privado de sus facultades mentales en forma permanente o trnsitoria (artículo 15 fracción II del Código Penal Vigente para el Distrito Federal). Se dice que en estos casos hay delito, pero no hay delincuente, aplicándose medidas de seguridad en vez de sanciones para proteger a la sociedad de los inimputables.

En realidad, hemos hablado muy superficialmente de lo que son los elementos positivos y negativos de éste tipo de delito, pero a lo largo de nuestro estudio se profundizará.

2.2.6 LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD.

Primeramente se hace necesario definir lo que debemos entender por Prueba.

En el proceso penal, o más ampliamente, en el procedimiento judicial, se busca la verdad material o histórica, no

simplemente la verdad formal que resulta de las aseveraciones de las partes.

Para Alcalá Zamora, la Prueba "es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso". (15)

Un medio de prueba que ha adquirido considerable importancia, en la medida que progresan los conocimientos técnicos y científicos, es la Pericial. Perito es: quien por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite un dictámen, que a su vez es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia.

Los dictámenes periciales se enfocan a realizar el análisis de un hecho suscitado en otro tiempo y espacio de tal manera que esta prueba pericial, definitivamente no tiene un valor jurídico determinante para el juez, pero en muchas

(15) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 5a Edición, Editorial Porrúa. México. 1984. págs: 8 y 9.

ocaciones, la pericial en materia de tránsito terrestre, ha significado para el juzgador, la causa determinante a través de la cual base su resolución, ahora bien el maestro Raúl Rivera Silva, cuando hace alusión al concepto de la pericial dice: "El peritaje consiste en hacer obsequiable al profano en determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial. El análisis del peritaje descubre los siguientes elementos:

- a) Un objeto que para el conocimiento del profano, se presenta de manera velada.
- b) Un sujeto que necesita conocer este objeto, pero su ignorancia en determinado arte, le hace imposible la satisfacción de su necesidad.
- c) Un sujeto que por los conocimientos que posee le es posible captar el objeto y mediante el examen y análisis del mismo, hacerlo obsequiable al profano mediante a las explicaciones que formula al respecto." (16)

(16) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 19a Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. págs: 237 y 238.

El peritaje realmente no tiene un carácter determinante para el Juez; de tal manera que la valorización de dicha prueba pericial dependerá siempre del criterio que el propio juez pueda tener respecto del caso planteado.

Realmente, por lo que se refiere al delito de Daño en Propiedad Ajena por motivo del Tránsito de vehículos, es evidente que si llega a ser determinante el dictámen de tránsito terrestre, claro está, que no obliga al juez a seguirla pero la fuerza probatoria del dictámen va a reflejar esa posibilidad de que el perito, una persona especializada en alguna materia, determine que uno de los sujetos involucrados en el hecho de tránsito ha sido responsable del mismo.

Ahora bien, el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece el criterio para la valorización de la prueba pericial:

-ARTICULO 254.- La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos

científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias."

Nótese como toda la fuerza evaluativa de la pericial no es determinante para la resolución del Juez, pero como se ha establecido el dictámen en materia de tránsito terrestre tiene una superlativa importancia.

2.2.7 LA EVALUACION ESTIMADA DEL MONTO DE LOS DAÑOS POR PERITOS DE TRANSITO TERRESTRE, MECANICOS Y VALADORES.

Uno de los problemas fundamentales que se tiene a lo largo del procedimiento penal, es el hecho de que la valuación realizada sobre los daños presentados por los vehículos invo

lucrados, es un valor intrínseco, de ahí, que independiente mente de que sea un valor depreciado por el uso, también debe mos de considerar que éste valor, posiblemente podrá liquidar se en uno o dos años o quizás más.

De lo anterior se desprende, que a lo largo del pro cedimiento que se sigue para hacer efectiva la reparación del daño, encontramos que dicha valuación es insuficiente, no es adecuada al daño que se causa y a lo que se condena; toda vez que cuando se lleva a reparar el automóvil a un taller esp cializado, es cuando se conoce el verdadero precio del costo de la reparación del daño.

Ahora bien, la fórmula para hacer que dicho daño sea reparado, es ingresar la factura del costo de la reparación ante la autoridad que conozca de los hechos, de tal manera que se ofrezca como prueba documental privada, relacionada to talmente con lo que podrá ser la determinación final en la con dena de la reparación del daño.

Sin embargo, muchas veces nos encontramos con algu nas sentencias en las que se establece que el Juez no conside ra los derechos del ofendido en lo que respecta a la repara

ción del daño, toda vez que no tiene elementos suficien
tes para determinarlo.

De tal manera, que las facturas y notas de repara
ción, deben ser aportadas al Juez, y no sólo eso, deberán ocu
rrir a declarar ante el juzgado correspondiente las personas
que las expiden para que puedan ser consideradas como una
prueba plena en contra del probable responsable.

Lo anterior se establece en el artículo 251 del Có
digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el
cual a la letra dice:

"ARTICULO 251.- Los documentos priva
dos solo harán prueba plena contra
su autor si fueran judicialmente re
conocidos por él, o que no los hubiere
objetado, a pesar de saber que figu
ran en el proceso."

Así mismo el artículo 252 del citado texto legal, establece lo siguiente:

"ARTICULO 252.- Los documentos pri
vados comprobados por testigos, se
consideran como prueba testimonial."

De lo ~~expresado~~, observamos como se va a requerir in
dispensablemente, que los que expiden las facturas de repara
ción concurren ante el Juez a ratificarlas.

De estas circunstancias seguiremos hablando en el
inciso siguiente.

2.2.8 LA VALORACION DE LOS DAÑOS POR
FACTURAS DE REPARACION.

Habiamos dicho, desde el inciso anterior, que es in
dispensable que el ofendido pueda saber que la valoración rea-
lizada de los daños de su vehículo, por los peritos de tránsi-
to terrestre no es la definitiva, sino que es sólo el monto
aproximado de la reparación, por lo que en el momento oportu
no puede presentar ante el Juez de la causa las facturas que
contengan el costo real de la reparación, a fin de que el Juez
tenga la posibilidad de valuarlas. Así mismo se ha estableci
do que dichas facturas para que tengan valor probatorio, se
requiere que la persona que las expida, las ratifique ante el
juzgador correspondiente, quien le dará valor probatorio pl-
no a dicha factura en una calidad de testimonial, por consti
tuir un documento privado debidamente ratificado ante la
presencia judicial.

De lo expuesto, hemos podido observar, de una for

ma superficial, los lineamientos legales de los delitos co
metidos por motivo del tránsito de vehículos, haciendo referen
cia a lo que es el Daño en Propiedad Ajena, claro esta, que
en el momento en que observemos la naturaleza de la reparación
del daño, y la necesidad de darle al ofendido una mayor efica
cia jurídica en tal reparación, vamos a tomar en cuenta todos
y cada uno de los elementos que hasta este momento hemos ex
puesto, a efecto de que nos ayuden a resolver esa necesidad
de darle eficacia a la reparación del daño pronta y expedita
para los delitos que han surgido por el tránsito de vehículos.

C A P I T U L O 3

DE LA NATURALEZA DE LA REPARACION DEL DAÑO

- 3.1 LA REPARACION DEL DAÑO BASADO EN LA LEY DEL TALION
- 3.2 ELEMENTOS DE LA REPARACION DEL DAÑO
- 3.3 TIPOS DE REPARACION
 - 3.3.1 MATERIAL
 - 3.3.2 MORAL
 - 3.3.3 PERJUICIOS
- 3.4 FORMAS DE GARANTIZARLO
 - 3.4.1 DEPOSITO EN EFECTIVO
 - 3.4.2 HIPOTECA
 - 3.4.3 PRENDA
 - 3.4.4 FIANZA
 - 3.4.5 FIDEICOMISO
- 3.5 SITUACIONES EN LAS QUE ES EXIGIBLE LA REPARACION Y A QUIEN SE LE PUEDE EXIGIR
 - 3.5.1 PROBABLE RESPONSABLE
 - 3.5.2 PADRES
 - 3.5.3 TUTORRES
 - 3.5.4 PROPIETARIO DE VEHICULOS
 - 3.5.5 LOS DEBES QUE SEÑALA EL ARTICULO 32 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DE LA NATURALEZA DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Siguiendo las ideas hasta este momento expuestas, hemos de considerar que dentro de los objetivos del Derecho Penal, respecto de la conducta culposa de la que surge el daño en cuestión y en relación de ambas circunstancias, el resultado será no solamente el de prevenir un daño, sino que cuando éste sea cometido, buscar rápidamente la forma de resarcir el daño, esto es la forma de repararlo.

De tal manera, en este capítulo vamos a observar una idea generalizada de los conceptos de la reparación del daño, a fin de estar en aptitud de elevar nuestra crítica en el capítulo cuarto, a fin de demostrar la necesidad jurídica que tiene el ofendido de una mayor eficacia legal, en cuanto a una inmediata reparación de sus daños ocasionados por motivos de tránsito de vehículos.

3.1 LA REPARACION DEL DAÑO BASADO EN LA LEY DEL TALION.

El maestro Guillermo Floris Margadant ofrece un pa
norama respecto a las legislaciones antiguas, relaciona
al Código de Hammurabi con las legislaciones Sumerias del Me
dio Oriente, dicho autor dice: "Las legislaciones más anti
guas de las que tenemos fragmentos concretos son Sumerias...
El primer texto legislativo que ha llegado hasta nosotros es
un fragmento del Codex Ur Mammu Sumerio... Un siglo después
cuando Hammurabi, dicta su famoso Código Babilónico que se
conoce con bastante detalle, se observa a menudo, un retro
ceso respecto de los derechos Sumerio y Acadio de aquellos
fragmentos. Así, en caso de daño, Hammurabi establece como
sanción, la Ley del Talión, basada en el OJO POR OJO Y DIENTE
POR DIENTE; en tanto que el derecho Sumerio, anterior a él, es
taba basado en el principio de la Reparación del Daño." (17)

(17) FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Univer
sal del Derecho, México Editorial Porrúa. 3a Edición, 1988. -
págs: 41 y 42.

En el momento en que se causaba un daño a alguna persona, la Ley del Tali3n permitia a 3sta cobrarse el da3o en forma directa y proporcional al agravio sufrido.

Claro esta, que se presentaron excesos en lo que tambi3n se llamo la Venganza Privada, y por lo tanto el Estado que empezaba a consolidarse, va tomando para s3, el derecho de hacer pagar a las personas estableciendose con ello el Ius Puniendi.

De tal forma, que la reparaci3n del da3o basada en la Ley del Tali3n, se identifica con la idea primitiva de la Venganza Privada.

3.2 ELEMENTOS DE LA REPARACION DEL DAÑO

La concepci3n de los elementos de la reparaci3n del da3o y la definici3n de la misma, nos la proporcionan los autores Sergio Garc3a Ramirez y Victoria Adato de Ibarra, en la redacci3n siguiente: "El delito cause necesariamente un da3o p3blico, tenga o no consecuencias materiales o fisicas inmediatas; adem3s frecuentemente acarrea da3os especificos a

sujetos determinados; estos son los daños privados, para los que estan abiertas las líneas reparatoras penal o civil. En México, el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causo el delincuente, como parte de pretención punitiva.

Nuestra Ley Penal guiada por el propósito de tutelar a la víctima, estima que la reparación del daño privado forma parte de la pena pública, al lado de la multa, se trata de un concepto largamente combatido, a viva cuenta de la verdadera naturaleza que es civil, de la obligación del resarcimiento. El legislador le otorgó carácter de pena pública para promover la mayor atención hacia la víctima del delito, al depositar en manos del Ministerio Público la acción reparatora. El mismo propósito se lograría con rectitud técnica, si se confiase al ofendido la acción principal, y al Ministerio Público la subsidiaria." (18)

Sin lugar a dudas, el contexto de lo que es la reparación del daño estara basado en la posibilidad de un resarcimiento

(18) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa. 2a Edición, 1982. pág: 580.

miento total del daño ocasionado, esto lo podemos encontrar claramente en el artículo 30 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra establece lo siguiente:

"ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la sa lud de la víctima; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

La naturaleza jurídica de la reparación del daño tendrá el concepto de ser una pena pública y evidentemente que el Agente del Ministerio Publico será quien dirige la

acción para lograrla, independientemente de los combates que señalan los autores citados en relación a que se le debería dejar al ofendido la posibilidad de que litigara por lo menos la reparación del daño.

Así, encontramos que la restitución, la indemnización o el resarcimiento de los perjuicios ocasionados serán los elementos de la definición de la reparación del daño, y que comprenden totalmente el concepto de dicha reparación.

3.3 REPARACION DEL DAÑO

Las conductas que aparecen en el mundo exterior y provocan algún delito, pueden ocasionar daño en tres formas distintas, a saber:

3.3.1 MATERIAL

La reparación del daño material, se identifica con una circunstancia real y tangible; de tal manera, que puede estar basado en la restitución de la cosa obtenida, por el

delito, y si no fuere posible, por el precio que en un mo
mento determinado se establezca como evaluación del mismo.

Claro está, que en materia de reparación del daño cometido por tránsito de vehículos, encontramos como la prug
ba pericial terrestre y la evaluación de los daños emitidos por peritos en materia de tránsito terrestre, darán la pauta para el pago de la reparación.

De tal forma, que por lo que respecta a los daños por tránsito de vehículos, estos son totalmente tangibles y reales, y por lo tanto caerán dentro de la concepción de lo que consiste el daño material.

3.3.2 MORAL

En lo que se refiere al daño moral, es más complica
da su determinación, al respecto de su definición el maestro Salvador Ochoa Olvera, nos explica: "... Cuando existe una le
sión sobre bienes naturales extra-patrimonial o inmaterial al daño causado se le llama moral, es decir, cuando los der
chos de la personalidad son conculcados, estamos en presencia

de un agravio moral. Cuando el campo de protección del derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tazados en dinero, como son el honor, los sentimientos, el afecto, las creencias etc, el daño causado a estos se denomina moral." (19)

Nótese como en estas situaciones, el bien jurídico violado es de carácter subjetivo, por lo que sin lugar a dudas se refiere a aspectos internos de la persona e incluso a si tuaciones que no son tangibles, pero que en las relaciones in tersociales se dan, como podemos decir de la reputación, del honor o del decoro.

Otra manera de las concepciones que podemos mencionar es la que se encuentra en el artículo 1916 del Código Civil pa ra el Distrito Federal:

"ARTICULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, ho nor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la considera

(19) OCHOA OLVERA, Salvador. La demanda por daño moral. México Editorial Mundo Nuevo. la Edición, 1991. pág: 07.

ción que de sí misma tienen los demás, se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas..."

Sin duda el daño moral, para que pueda ser evaluado, se requiere de mayor técnica jurídica, ya que los conceptos vertidos como los sentimientos, los afectos, la vida privada, el decoro, el honor, son aspectos que producen en el hombre situaciones dentro de la sociedad y una posición que les da larga trayectoria en las relaciones intersociales.

A través de esa posición social, se pueden lograr algunas utilidades, por ejemplo: en base a la reputación de una persona, ésta puede realizar actos de comercio benéficos, los cuales después del desprestigio de ser inculcado por un delito, ya no podrá realizar, es aquí donde podemos evaluar correctamente los alcances del daño moral.

Evidentemente, que todavía existen diversos elementos que hay que analizar respecto del daño moral, pero esta no es la intención del trabajo, ya que en un delito cometido por el tránsito de vehículos el menoscabo producido, por lo general, será directamente material.

3.3.3 PERJUICIOS

El maestro Rafael de Pina Vara, hace una definición de perjuicio y establece que: "Es la ganancia o beneficio que racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse." (20)

Nótese como el perjuicio se encuentra en relación a los resultados de la conducta delictuosa, esto es, que todo efecto que produce la conducta pudiese dejar al sujeto pasivo en un estado en el que ya no pueda recibir aquellas lícitas

(20) PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. México Editorial Porrúa. 2a Edición. 1970. pág: 261.

que esperaba obtener; esto es el concepto básico de lo que es el perjuicio, y que nuestro Código Penal establece en la fracción III del artículo 30 que ya hemos citado en el inciso 3.2 y que se refiere a resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

En consecuencia, podemos observar, que una persona puede en un momento determinado esperar o contar con ciertas utilidades o ganancias, pero en el momento en que se produce el delito deja de percibir las, situación que está íntimamente relacionada con el perjuicio ocasionado a la víctima.

De tal naturaleza, que para poder demostrarla, se requiere probar que dicha utilidad de ganancia esperada es cierta y real, y que por una razón directa del daño ocasionado por el delito, tal ganancia ya no pudo concretizarse.

3.4 FORMAS DE GARANTIZARLAS

Desde un punto de vista totalmente civil, la garantía es en sí una forma en el aseguramiento de una obligación, mediante la afectación de una cosa determinada, o el afianzar

el compromiso del pago de un tercero para el caso del incumplimiento de la misma por el deudor originario; de tal naturaleza que encontramos situaciones civiles aplicadas para garantizar el pago de la reparación del daño.

De tal manera, que las obligaciones que nacen de actos ilícitos, van a encontrar una posibilidad, a través de la cual pueden garantizar la reparación del daño, y poder en determinado momento gozar de una libertad provisional.

Claro está, que en lo que se refiere a la comisión de delitos en materia de tránsito terrestre, cuando solamente se ha producido el daño en propiedad ajena, no hay lugar a la restricción de la libertad, conforme al artículo 62 párrafo inicial del Código Penal para el Distrito Federal; pero situación diferente encontramos en los casos de Homicidio, lesiones y ataques a las vías de comunicación, en donde sí es necesario otorgar una garantía para gozar de una libertad provisional, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 del Código Penal, 271 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para mayor claridad, es preciso citar el párrafo primero del artículo 62 de nuestro Código Penal Vigente:

"Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño."

Nótese como en ningún momento señala pena corporal cuando se trate del delito de daño en propiedad ajena cometido por el tránsito vehicular, ésta es sin lugar a dudas una situación que deja sin eficacia jurídica para la reparación del daño cometido, y el ofendido todavía tendrá que esperar un procedimiento en el cual, el sujeto activo del delito podrá dilatarlo hasta que el ofendido se canse y tenga que reparar su daño y con esto encontramos lo que da lugar a la ineficacia total de la legislación respecto a la reparación por los daños causados por el delito de daño en propiedad ajena cometido por el tránsito de vehículos.

Ahora bien, si en un momento determinado queremos que este delito sea garantizado, situación que observaremos en el capítulo IV, es preciso tener en mente los elementos necesarios para poder hacerlo, razón por la cual hemos establecido en esta parte de nuestro trabajo, formas para garantizar las obligaciones.

3.4.1 DEPOSITO EN EFECTIVO

Sin lugar a dudas el depósito en efectivo es una de las formas más eficaces de garantizar la reparación del daño; a través de la exhibición de un billete de depósito, por medio del cual se expone cierta cantidad líquida y se deposita en alguna Institución Bancaria, como es el caso de la Nación Financiera, y esta otorga un billete de depósito que se pone a disposición de la autoridad correspondiente.

En este caso, podemos proponer que si el sujeto activo del delito reconoce su culpa y esta incluso garantizando con un depósito en efectivo, el juez podría liberar inmediatamente este depósito a favor del ofendido, a fin de llevarse a cabo lo más rápido posible la reparación de los daños.

3.4.2 LA HIPOTECA

La hipoteca, nos dice el artículo 2893 del Código Civil: "Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

Sin duda, el contrato de Hipoteca es totalmente accesorio a otro tipo de contrato, ya que éste solamente garantiza una obligación contraída, y dicha obligación puede generarse a través de otra circunstancia, o bien, por medio de actos ilícitos, como pueden ser los delitos.

De tal naturaleza, que en el momento en que se solicita una libertad bajo caución, la legislación exige garantías

para que de alguna manera, esa obligación que nace de un acto ilícito, pueda encontrar una forma a través de la cuál garantice la obligación, cuando se ha resuelto la causa y ha causado estado.

En tal forma, que la fracción II del artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que, la Hipoteca podrá ser otro de los medios a través de los cuales se otorgó la caución que señala el artículo 556 del ordenamiento citado, y se garantice el monto estimado de la reparación del daño, el monto estimado de las sanciones pecuniarias, y la caución para el cumplimiento de las obligaciones, a efecto de que el inculcado se presente cuantas veces sea requerido por la autoridad.

De tal manera, que el contrato de hipoteca no pierda su esencia de ser un contrato accesorio en este caso, como podemos observar, nace la obligación inicialmente, por una manifestación de la voluntad o por un acto ilícito, y es en ese momento cuando se ofrece una garantía real para que esta pueda ser liquidada en el momento que surge el incumplimiento a las obligaciones que impone el procedimiento penal.

3.4.3 PRENDA

Otro de los contratos de carácter accesorio y que solamente sirve para garantizar una obligación futura, es el contrato de prenda, a través del cual se ofrece un objeto mueble, para que pueda ser el factor por medio del cual se garantiza el cumplimiento de una obligación y además se respeta la preferencia en el pago, en caso de alguna circunstancia especial.

El maestro Rafael Rojas Villegas, cuando habla del contrato de prenda, nos dice: "En esa virtud podemos decir que la prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de la persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento.

Para abarcar en una definición todos los aspectos de la prenda, como derecho real y como contrato real y accesorio, podemos definirla diciendo que, es un contrato real y accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entrega al

acreedor una cosa mueble enajenable, determinada para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida una vez que se cumpla dicha obligación." (21)

De lo expresado, se desprende que este contrato de prenda, realmente es de carácter accesorio, además es oponible a las demás personas, en virtud de que el objeto que se otorga en prenda debe ser enajenable, y además sale del peculio de la persona y de los demás acreedores, ya que no pueden, en un momento determinado, cobrarse sus deudas con dicho bien mueble, ya que este se entrega en forma real y jurídica al acreedor, y es esta garantía la que se ofrece para el cumplimiento de una obligación.

De ahí, que surge un derecho real como es la propiedad, en el caso de que no se llegue a cumplir con la obligación pactada.

(21) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. México. Editorial Porrúa. 9a Edición. 1976. págs: 456 y 457.

3.4.4 FIANZA

El contrato de fianza, realmente es una forma a través de la cual, se logra la posibilidad de garantizar una obligación, y éste contrato es muy usado en todos los ámbitos no solamente civiles y penales, sino también mercantiles, de tal manera que a través del contrato de fianza una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace.

De tal manera que ya existen compañías afianzadoras que otorgan una póliza de fianza, este tipo de contrato más que ser de esencia civil, pasa a constituir una especulación mercantil a través de la cual puede obtenerse ciertas ganancias.

De éste contrato de fianza, nos habla el maestro Omar de Olvera de Luna en los términos siguientes: "Hay que expresar que se trata de un contrato accesorio, es decir, que presupone una obligación principal a la cual va a servir

de garantía, se compromete el fiador a pagar por el deudor si éste no lo hace, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie..." (22)

La fianza es sin duda, una de las formas especiales y preferenciales que utilizan las personas para garantizar un compromiso futuro.

De tal manera, que el mismo artículo 562 en su fracción IV permite para lograr la libertad provisional de un individuo, se otorgue una fianza personal bastante para que éste pueda lograr su libertad.

De lo anterior encontramos situaciones muy especiales, que de alguna manera vienen hacer la forma específica a través de la cual se logra un mayor compromiso con la obligación contraída, en este caso de la obligación que nace de un acto ilícito.

(22) OLVERA DE LUNA, Omar. Contratos Mercantiles. México. Editorial Porrúa. 2a Edición. 1987. pág; 165.

3.4.5 FIDEICOMISO

A pesar de que éste contrato es más complejo, la propia legislación permite en su fracción V del artículo 562 del multicitado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, poder garantizar la responsabilidad que surge de los actos delictivos a través del llamado fideicomiso.

Este sin lugar a dudas, es un contrato de triangulación, a través del cual una persona llamada fideicomitente va a destinar bienes ciertos y definidos o derechos para que pueda ser canalizado a fines lícitos, luego existe una persona fiduciaria que recae sobre instituciones de crédito y por último un fideicomisario, que es la persona moral que recibe el beneficio derivado de dicho fideicomiso.

Claro está que éste contrato es un tanto más cuanto complicado, en virtud de que se requiere la participación de una entidad o institución de crédito la cual tendrá que actuar en su carácter de fiduciario, a efecto de que el bien que se otorga por el fideicomitente realmente tenga la legalidad necesaria, para que el fideicomisario pueda explotarlo y gozar de él.

Esta es otra forma a través de la cual puede garantizarse el cumplimiento de la obligación que nace del acto ilícito.

3.5 SITUACIONES EN LAS QUE ES
EXIGIBLE LA REPARACION Y A
QUIEN SE LE PUEDE REQUERIR

Esta circunstancia se conoce en el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, como la reparación del daño exigible a terceras personas, de estas el Maestro Eugenio Florian, comenta: "Se entiende por responsabilidad civil aquella parte contingente frente a la que se pide el proceso penal la actuación de pretensiones civiles de resarcimiento, cuando se trata de personas distintas del imputado... Frente al acto civil puede presentarse y actuar civilmente para el resarcimiento del daño producido por el delito, que es la persona que debe responder de las consecuencias civiles del orden patrimonial inherente al delito cometido por el sujeto por el cual debe responder." (23)

(23) FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona, España. Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Bosch, sin fecha de edición. pág: 90.

La propia legislación establece la apertura de un incidente, a través del cual, se exija la reparación del daño a terceras personas quienes deberán estar obligadas a efectuar dicha reparación.

Así, ésta responsabilidad civil, debe necesariamente tramitarse ante el Juez de la causa, para que, los terceros que en un momento están obligados a la reparación, la realicen conjunta o separadamente con el procesado.

3.5.1 PROBABLE RESPONSABLE

Evidentemente que uno de los primeros obligados a la reparación del daño, será el presunto responsable, claro está, que nadie puede ser considerado culpable hasta que se demuestre completamente en el procedimiento, en base al artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece, entre otras cosas, la idea siguiente: "No podrá condenarse al acusado, sino cuando se compruebe que comitió el delito que se le imputa."

De tal manera que el término con el cual debiera referirse durante el procedimiento penal al sujeto activo del delito, sera Probable Responsable.

Este a su vez tiene la carga de reparar el daño, ya que una de las obligaciones directas del Agente del Ministerio Público que debe realizar al momento de Ejercitar la correspondiente Acción Penal, es pedir la imposición de las sanciones y el de reparar el daño conforme a la ley; lo anterior con fundamento en el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas, en las leyes penales; y
- II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal ."

Evidentemente, que el sujeto activo del delito, es el principal obligado para responder a la carga de la reparación del daño, siendo éste uno de los principales objetivos que persigue el ejercicio de la acción penal.

3.5.2 PADRES

Estan obligados a la reparación del daño, en forma solidaria, los que establece el artículo 32 del Código Penal, y dentro de estos en la fracción I encontramos a los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hayeren bajo su patria potestad.

De ésto, el maestro Ignacio Galindo Garfias nos explica lo siguiente: "La patria potestad toma su origen de la filiación; es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él, o hijos adoptivos; su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales a quedado establecido legalmente la filiación. Para lograr esa filiación

que debe de ser cumplida a la vez por el padre o por la madre, la patria potestad comprende un conjunto de poderes y deberes impuestos a los ascendientes, para que estos ejerzan sobre los bienes de los hijos para cuidar de estos, dirigir su educación, y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de mi noridad lo requiere." (24)

Notese que para que se de realmente esa obligación de los padre para pagar las indemnizaciones requeridas, en lo que se refiere al daño ocasionado por los hijos, se necesita que el menor se encuentre bajo la tutela del padre, esto es, que se le proporcione los medios de subsistencia, de alimenta ción necesaria, el vestido, la educación y en términos genera les que el menor dependa directamente de los padres y viva con ellos.

En caso contrario, es decir, que los hijos no vivan ni dependan de los padres, dichos ascendientes no serán sol idariamente responsables por el pago de las reparaciones de los daños que llegarán a ocasionar sus hijos.

(24) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. México, Editorial Porrúa. 9a Edición. 1989. pág: 655.

3.5.3 TUTORES

La propia legislación previene la circunstancia que establecimos en el inciso anterior, y esto en relación a que los hijos no esten bajo la tutela directa de los padres, si no que esten bajo los tutores o custodios, como pueden ser los tios, los abuelos, a los cuales a pesar de que no tengan la tutela judicialmente declarada, tienen la custodia del menor y por ende tiene la obligación de velar por sus intereses, y guiarlos por el buen camino para que no se corrompan.

Así, los tutores y custodios serán responsables de los daños producidos y deberán repararlos por los delitos de los incapacitados que se hayan bajo su autoridad.

Esta es una circunstancia que denota las obligaciones que surgen, no nada más de la patria potestad, sino también de la tutela y la custodia de menores.

3.5.4 PROPIETARIOS DE VEHICULOS

Curiosamente los dueños de vehículos en un momento determinado, pueden no ser totalmente responsables por el pago

de la reparación del daño, ya que el propio artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal no hace referencia a que el dueño del automovil tenga que ser solidariamente responsable por la comisión de los delitos que pueden ocasionarse con la utilización del vehículo.

Pero lo que si se establece en el artículo 32 en la fracción IV, es lo siguiente:

"Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domesticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio."

De lo que se deduce que las empresas que utilizan vehiculos para transportar mercancia, serán responsables para el pago de la reparación del daño exigible a terceras personas pero cuando se trate de un particular que presta su automóvil

vil a otro particular para que este lo circule, no surte los mismos efectos, es en este momento en que no encontramos la eficacia jurídica que se requiere y que buscamos en el contexto de nuestra legislación, de tal naturaleza, que ésta bien podría ser otra circunstancia por medio de la cual también podrían ser responsables solidarios en la reparación del daño cometido los dueños de los vehículos involucrados, se cual fuere la naturaleza del préstamo, esto es, si en algún momento se presta el automóvil en arrendamiento o de cualquier otra forma, ya que en el concepto que manejaremos en el capítulo IV proponemos que el vehículo quede en garantía a efecto de responder a la reparación del daño lo más rápido posible.

Así, en un término general y adelantandonos un poco a lo que es el contenido del capítulo IV consideramos que debe proponerse una reforma al artículo 32 del Código Penal, en la que se establezca que los dueños de los vehículos sean los responsables por lo delitos que se ocasionen por el tránsito de los mismos, con excepción de aquella circunstancia especial en la que posiblemente el vehículo fuere robado, ya que esto sería una excluyente de responsabilidad.

3.5.5 LAS DEMAS QUE SEÑALA EL ARTICULO
32 DEL CODIGO PENAL PARA EL DIS-
TRITO FEDERAL.

También son solidariamente responsables del pago de la reparación del daño los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento a discípulos o aprendices menores de diez y seis años, por los delitos que cometen éstos durante el tiempo que se hayan bajo el cuidado de aquellos; luego, una circunstancia que es necesario subrayar, es la obligación para la reparación del daño por los delitos de sus socios, gerentes, directores, etc, en los mismos términos que conforme a las leyes sean responsables por las obligaciones que los segundos contraigan, con excepción de la sociedad conyugal, en la que cada conyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que en un momento determinado causen.

Por último, encontramos que el Estado también será solidariamente responsable en el pago de la reparación del daño por los delitos dolosos de sus servidores públicos mismos que deben ser cometidos única y exclusivamente cuando estén en servicio, esto es cuando se lleven a cabo por motivo de las funciones encomendadas por el gobierno del Estado; y tan

bién será subsidiariamente responsable, cuando no alcancen los bienes del sujeto activo a cubrir los montos de la reparación del daño, entonces el gobierno del Estado deberá ser responsable de manera subsidiaria esto es, de la parte que falte por cubrir cuando la actividad del agente, funcionario o servidor público del Estado, cometa delitos en forma culposa, es el caso del delito de daño en propiedad ajena cometido por el tránsito de vehículos.

Claro es, que el Estado conserva aquella naturaleza jurídica respecto de sus bienes, de ser estos inembargables, imprescriptibles e inalienables.

De tal naturaleza, que los bienes del Estado, en el momento que surga la necesidad de responder a las cargas de las obligaciones de la reparación del daño, en ese momento, encontraremos que el Estado es solidariamente obligado cuando se actúa en forma dolosa y subsidiariamente obligado cuando el delito es culposo.

C A P I T U L O 4

LA NECESIDAD JURIDICA DE DARLE AL OFENDIDO LA EFICACIA
LEGAL PARA LA REPARACION DE SUS DAÑOS OCASIONADOS
POR MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

- 4.1 SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL
- 4.2 CLASIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES
 - 4.2.1 PRINCIPALES
 - 4.2.2 NECESARIOS
 - 4.2.3 AUXILIARES
- 4.3 EL OFENDIDO Y SU CONCEPTO
 - 4.3.1 QUIENES PUEDEN SER OFENDIDOS
 - 4.3.2 SITUACION DEL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICANO
- 4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 100 DEL CODIGO DE PROCE
SINIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL
EMBARGO PRECAUTORIO DE LA UNIDAD VEHICULAR RESPONSABLE
- 4.5 PROPUESTA DE UN PROCEDIMIENTO ORAL, RAPIDO Y EXPEDITO
ANTE EL JUEZ DE PAZ EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO FEDE
RAL.

LA NECESIDAD JURIDICA DE DARLE AL OFENDIDO
LA EFICACIA LEGAL PARA LA REPARACION DE SUS
DAÑOS OCASIONADOS POR MOTIVO DE TRANSITO DE
VEHICULOS.

Para este último capítulo vamos a ocupar todos y cada uno de los conceptos hasta este momento expresados, con el fin de establecer ideas generales para ofrecer propuestas en beneficio del ofendido, en la comisión del delito de daño en propiedad ajena cometido por el tránsito de vehículos.

4.1 SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

Inicialmente, para observar en forma general a las personas o sujetos que pueden ser parte del procedimiento penal, vamos a establecer su nomenclatura y clasificación.

El concepto sujeto de la relación procesal, se identifica con la definición de partes en la relación procesal.

Los sujetos que intervienen en el procedimiento penal, deben tener una calidad determinada, relacionada íntimamente con el interés procesal o la llamada legitimación, sea activa accionada por un derecho o pasiva respondiendo a las demandas de alguna acción.

El maestro Eduardo Pallares, en el momento en que nos ofrece el concepto de parte, nos dice: "Es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandado o el demandante..."

"Son puntos sobresalientes de la doctrina de las partes los siguientes:

- a) Son partes las personas que directamente o por medio de representante piden la aplicación de la ley;
- b) El Juez, es parte en los incidentes de recusación o excusa. Por esta circunstancia puede pedirse que rinda prueba confesional en ellos;
- c) Los representantes o apoderados son partes en los incidentes en que se discute su representación o poder;
- d) El Ministerio Público solamente es parte cuando procede por vía de acción. No siempre que la ley los llama a intervenir tiene el carácter de parte;

- e) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc;
- f) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo;
- g) Personas que no son titulares de los derechos controvertidos pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en el caso de la sustitución procesal, acreedores concurrentes en juicio de quiebra, el Ministerio Público, etc;
- h) Tampoco el interés determina quienes son partes, puede suceder que una persona interesada directamente en una controversia judicial no figure sin embargo en ella." (25)

La legitimación o el interés procesal deberá determinar completamente la posibilidad de ser sujeto de la relación

(25) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil México. Editorial Porrúa. 15a Edición. 1993. págs:588 a 590.

ción procesal, de tal manera que, en lo que es el procedimiento penal vamos a encontrar diversas personas que de alguna manera tiene ese interés, mismas que hemos de clasificar en los siguientes incisos.

4.2 CLASIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES

En general, podemos decir que los sujetos de la relación procesal son: El Agente del Ministerio Público, El Acusado, quienes son las partes principales; así también encontramos a los sujetos necesarios como los Terceros Civilmente Responsables, los Defensores de Oficio y algún Actor Civil que tuviera interés procesal. Por último existen organos auxiliares de los sujetos procesales, como pueden ser testigos, peritos, etc; de los que hablaremos a continuación.

4.2.1 PRINCIPALES

Uno de los sujetos principales del procedimiento penal, es el Agente del Ministerio Público, como la entidad que lleva a cabo la investigación del delito.

El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto nos ofrece, una definición de lo que es la función investigadora del Ministerio Público, expresa: "El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta asignación debe de entenderse en el sentido de que esta referido a los momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, auxiliado por la policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, acusación o una querrela, y tiene por final optar en sólida base jurídica por el ejercicio o abstención de la acción penal." (26)

(26) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. México. Editorial Porrúa, 8a Edición. 1990. pág: 1

Ahora bien, por lo que se refiere al inculcado, éste es el sujeto activo del delito, que inicialmente es probable responsable de un delito, de tal manera que es la persona contra la cual se dirige la acción del Agente del Ministerio Público, y sobre la cual se ejerce la investigación, a fin de satisfacer los elementos del tipo y de la presunta responsabilidad.

4.2.2 NECESARIOS

Dentro de lo que son los sujetos procesales, independientemente de la calidad del sujeto activo del delito, encontramos como el Ofendido, a aquel sujeto pasivo sobre el cual recae la acción delictiva, será un elemento necesario en los casos de los delitos de querrela como lo es el delito de daño en propiedad ajena cometido por el tránsito de vehículos, aunque debemos decir, que todos los delitos perseguibles de oficio no requieren indispensablemente que exista un ofendido en particular, sino más que nada, se requiere que exista una conducta delictiva, prevista y tipificada por el órgano penal.

Por el momento no vamos a ahondar respecto de la con
ceptuación del ofendido, toda vez que de éste hablaremos po
steriormente.

Realmente no podemos señalar al Juez, como parte del
juicio, toda vez que no tiene el concepto de interés que pr
suponen las partes en un procedimiento, ya que el Juez es una
Institución investida de jurisdicción, quien debe decidir el
derecho contrapuesto entre las partes.

Existen otros elementos que llegan a ser partes del
procedimiento penal, como pueden ser aquellas personas que
son responsables civilmente de la reparación del daño.

El maestro González Bustamante explica: "Los terceros a
los que se refiere el artículo 32 del Código Penal Vigente pa
ra el Distrito Federal, están obligados al resarcimiento del
daño. Durante el curso del proceso, el incidente de reparación
debe promoverse directamente por el ofendido del delito, ante
los tribunales del orden civil." (27)

(27) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Pro
cesal. México. Editorial Porrúa. 5a Edición. 1971. pág: 296.

4.2.3 AUXILIARES

Para el maestro ALBERTO GONZALEZ BLANCO, existen diversos órganos auxiliares, pero más que ser partes procedimentales, son órganos auxiliares del procedimiento penal, dicho autor, al ofrecer una explicación dice: "En el desempeño de sus funciones, los sujetos procesales requieren de la intervención de otras personas para que los auxilien y estas por la actividad que desempeñan se les denomina auxiliares; entre ellos quedan comprendidos: los secretarios de los órganos jurisdiccionales, que están llamados a dar fé e intervenir en la realización de los actos procesales para que puedan tener validez; los testigos de asistencia, los taquígrafos, secanógrafos y personal que se requiere para que los tribunales estén en condiciones de despachar los asuntos que se les encomiendan. Los abogados patronos que cuya misión es asesorar o representar a los sujetos procesales, con excepción del Ministerio Público... Los tutores que se requieran para completar la personalidad en caso de menores incapacitados... Los testigos complementarios que se imponen en ciertos casos, como sucede tratándose en diligencias de cateo; y péritos para dilucidar cuestiones técnicas." (28)

(28) GONZALEZ BLANCO, José Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa. La Edición. 1975. págs: 135 y 136.

Es necesario hacer resaltar, que la clasificación de los sujetos procesales estará dada en relación directa al interés que tenga respecto de dicho procedimiento, de tal manera tendrá mayor interés y legitimación el ofendido, el acusado y el agente del Ministerio Público, que cualquier otra parte que deba intervenir en las diligencias penales.

4.3 EL OFENDIDO Y SU CONCEPTO.

El sujeto pasivo del delito, también llamado ofendido, es la persona sobre la que recae la acción delictuosa, es aquella entidad que recibe el golpe de la conducta del delincuento.

El maestro Colin Sánchez, establece una definición de lo que debemos entender por ofendido, nos dice: "En la ejcución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o el hecho, y otro pasivo inmediato sobre el cual recae la acción; por excepción no suele ser así, en algunos casos como en los delitos de traición, portación de armas prohibidas, apología del delito, y otros más la conducta antijurídica no afecta propiamente a

una persona física, más bien a un orden jurídicamente tutelado indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad.

Es usual el término ofendido en el campo del derecho de procedimientos penales, sin embargo es necesario diferenciarlo del concepto de víctimas del delito, el ofendido por el delito es la persona física que reciente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal, la víctima es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado por la ejecución del hecho ilícito." (29)

Evidentemente, que toda la situación jurídica va a defender todo lo que es el derecho penal, serán los bienes jurídicos que la sociedad considera deben tener protección, tal es el caso, que las normas penales protegen a nuestra persona, nuestro interés y nuestros derechos de aquellos ataques peligrosos que pueden ofender nuestro derecho en general.

(29) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa. 3a Edición. 1974. págs: 192 y 193.

De tal manera, que el derecho en general, esta hecho para crear una esfera jurídica de protección en contra de las infracciones y cuando éstas suceden, en ese momento se debe hablar respecto de la lesión de los bienes jurídicos tutelados por la norma y que posiblemente exista un ofendido, o una persona física que reciente el golpe del infractor.

Es necesario considerar que el derecho esta creado para defensa de los interes de las pesonas, por lo que consideramos que la parte principal de los que son los sujetos que intervienen en elprocedimiento penal no deberian ser el Agente del Ministerio Público y muchos menos el acusado, sino es que nada el ofendido, que es en sí la persona por la cual se echa a andar toda la maquinaria del procedimiento penal y es sin lugar a dudas, el interés preponderante que se define durante la secuela de dicho procedimiento.

4.3.1 QUIENES PUEDEN SER OFENDIDOS

En el caso del delito de daño en propiedad ajena por el tránsito de vehículos, encontramos como una persona puede prestar su automóvil y resultar ser un ofendido en el momen

to en que se lleva a cabo la colisión de su unidad, así podemos encontrar, dos situaciones diferentes entre lo que es el concepto de la víctima y el concepto de lo que es el ofendido o el sujeto pasivo del delito.

Para dilucidar estas circunstancias vamos a usar las palabras del maestro Luis Rodríguez Manzanares, quien sobre la definición jurídica de lo que es la víctima, dice: "La definición de corte jurídico en que se toma en cuenta que el bien afectado este jurídicamente tutelado o que el comportamiento del victimizador este tipificado por la ley penal nos lleva a una victimología sumamente dilatada. En este tipo de enfoques juristas la contribución de la víctima no parece tener relevancia, y lo que distingue a una víctima de una no víctima es la tipificación de la conducta agresora por la ley penal... Es lógico que no podamos tomar un punto de partida de la definición jurídica de la víctima, es decir no parece válido confundir el concepto de víctima con la del sujeto pasivo del delito... Se ha señalado que un delincuente tiene un solo camino que se le abre el de infringir una ley. Sin embargo una víctima tiene por lo menos cinco posibilidades.

Se puede ser víctima de:

1. Un criminal.
2. Si mismo, por deficiencias o inclinaciones distintivas.
3. Del comportamiento antisocial.
4. De la tecnología.
5. De energía no controlada...(30)

Es necesario hacer notar, que encontramos dos situaciones específicas que es necesario considerar y tomar en cuenta, esto es que no es lo mismo hablar de un sujeto pasivo del delito, que una víctima o un ofendido, sin duda al hablar de un sujeto pasivo del delito, hablamos de esta persona sobre la quien recae el golpe directo de la conducta del delincuente, y pudiésemos hablar también de ofendido, de aquella persona que reciente en su patrimonio, los efectos del delito y por último pudiésemos hablar de víctima, como aquella persona que en un momento determinado, también reciente los perjuicios ocasionados por motivo del delito.

(30) RODRIGUEZ MANZANARES, Luis. Victimología. México. Editorial Porrúa. 2a Edición. 1990. Pág: 59.

En tal situación es necesario considerar alguna otra definición de lo que por ofendido debemos entender, así el maestro Carlos Franco Sodi, cuando nos habla al respecto nos dice: "El ofendido por ser quien deduce un derecho, el de obtener la reparación tiene el carácter de parte, como lo tiene el tercer obligado a pagar dicha reparación, por ser la persona en cuya contra el derecho de la víctima se deduce ... En todo esto hay una gran confusión nacida del error, de afirmar que la reparación del daño es una pena pública, criterio que no se compagina en ninguna forma, en lo manifestado por unas legislaciones en sentido de facilitar la indemnización, para cuyo objeto, concorra tanto el interés público como el privado pero sin que ello se transforme en una pena." (31)

Evidentemente, que el carácter de ofendido o de víctima del delito o del sujeto pasivo, denotan esa parte que intenta proteger el derecho penal, ese sujeto al cual la norma jurídica le otorga la protección establecida por la ley.

(31) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa. 3a. Edición. 1946. pág; 90.

De lo anterior, que en un sentido general pueda hablarse del ofendido, como aquella persona que recibe los efectos del delito, quedando su clasificación para los casos concretos en relación directa a la intensidad de ese agravio producto del delito.

4.3.2 SITUACION DEL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Consideramos que el derecho penal está hecho para proteger a las personas, en el momento en que se realiza la conducta ilícita, en ese mismo instante debemos de pensar que la necesidad de reparación del daño inmediato tiene que ser lo primordial para lograr la eficacia jurídica que el derecho penal presupone.

De tal manera, que en el procedimiento solamente se le admite como un coadyuvante del Agente del Ministerio Público, esto es que ni siquiera se le admite como parte directa en el procedimiento.

Y lo que es más grave, es que tan sólo tres artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

deral hablen de los derechos del ofendido, por quien esta he
cho todo el derecho penal.

Así, podemos citar el artículo 9 del Código de Pro
cedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual esta
blece:

"ARTICULO 9.- En todo proceso penal, la
víctima o el ofendido por algún delito
tendrá derecho a recibir asesoría jurí
dica, a que se le satisfaga la repara
ción del daño cuando proceda, a coadyu
var con el Agente del Ministerio Públi
co, a que se le preste atención médica
de urgencia cuando la requiera, y las
demás que señalan las leyes, por lo
tanto podrán poner a disposición del Mi
nisterio Público y del Juez Instructor
todos los datos conducentes y acredi
tar los elementos del tipo penal, la
probable responsabilidad del inculpado,
según sea el caso y a justificar la re
paración del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."

Inicialmente, observamos como la idea general que establece la nueva reforma del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, abre más la posibilidad para que el ofendido sea el coadyuvante del Agente del Ministerio Público, esto quiere decir, que en forma directa, el ofendido no podrá intervenir en la secuela del procedimiento.

El maestro Piña y Palacios, cuando habla de la coadyuvancia del Ministerio Público, nos explica: "En cuanto a los cursos, podría decirse que si tiene el carácter de parte el ofendido, puesto que la fracción III del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le otorga al ofendido o a su legítimo representante el derecho de apelar, pero ese derecho está condicionado a que el ofendido o su representante coadyuven en la acción reparadora, y como

quien es el titular del ejercicio de la acción reparadora es el Ministerio Público, y como la única acción reparadora es la acción penal, resulta que esta condicionado el derecho de apelar del ofendido a la acción penal del Ministerio Público, habiendo sido absuelto o procesado de la reparación del daño, o interpone recurso de apelación, quiere decir que estuvo conforme al Ministerio Público con lo que se impusiera la pena pecuniaria de reparación del daño, y en consecuencia, que no ejercito su acción penal persiguiendo en apelación la aplicación de la pena y por lo mismo, no puede el ofendido coadyuvar en una acción que no ha sido ejercitada o en la que no sea continuado el ejercicio. Por lo mismo no puede decirse que es parte el ofendido porque tiene el derecho de interponer recursos ya que ese su derecho esta condicionado a que el Ministerio Público continúe en el ejercicio de su acción." (32)

Dice bien el maestro, que los conceptos directos que establece la legislación, y que estamos observando estan supeditados a que el ofendido realice la coadyuvancia a través

(32) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. México, Secretaria de Gobernación L-1948. pág: 213.

del Agente del Ministerio Público, incluso de que a pesar que el artículo 70 del mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal le permita participar libremente en todo lo que es el procedimiento penal, dicho artículo 70 nos dice:

"ARTICULO 70.- La víctima, el ofendido o su Representante puede comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores."

Notese como la propia legislación le permite a los ofendidos, esa posibilidad de darle el derecho para que intervenga en la audiencia en la misma condición que los defensores, de tal manera, que en la practica la relación que se establece entre el artículo 9 y 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se fija una regla especial que prevalece sobre la general, y este derecho también estará supeditado a haber solicitado la coadyuvancia con el Agente del Ministerio Público.

Por otro lado, el artículo 80 del mismo ordenamiento otorga la posibilidad de que le sean notificadas las resoluciones al ofendido, y dice:

"ARTICULO 80.- Todas las resoluciones aplicables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendidos del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiera varios."

Evidentemente que la relación que existe del artículo 80, que acabamos de citar, con la fracción III del artículo 417 del mismo ordenamiento, limitan otra vez esa posibilidad de poder establecer recursos en contra de las notificaciones que no fueron hechas legalmente, de tal naturaleza que la fracción III del artículo 417 permite que el ofendido o su

representante, pueden interponer el recurso de apelación, cuando estos coadyuven con el Agente del Ministerio Público en la acción reparadora, y solamente en lo relativo a la reparación del daño.

De tal manera que si el Probable Responsable es declarado absuelto de la responsabilidad del ilícito, entonces, el ofendido aquella persona para la cual esta hecha el derocho penal, ya no tendrá la posibilidad de interponer el recurso de la apelación.

4.4 PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULO 100
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL
EMBARGO PRECAUTORIO DE LA UNIDAD VEHICULAR RESPONSABLE

En el momento en que se causa el daño en propiedad ajena, el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales autoriza al Agente del Ministerio Público a realizar la devolución de los vehículos involucrados a sus propietarios.

Dicho artículo en términos generales establece lo siguiente:

"ARTICULO 100.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudiere conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito previa inspección ministerial siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público, conservandolos como hubiese quedado después de los hechos de que se

trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes;

II. Que el acusado no haya pretendido substraerse de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotropicas y

III. Que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión."

Es necesario considerar, que todo lo que el derecho establece, sera realizado por y para que los ofendidos puedan solicitar la reparación rápidamente de sus daños.

De tal naturaleza, que en el momento en que se lleva a cabo la conducta delictuosa, una de las obligaciones directas que tiene el agente del Ministerio Público, y que encontramos, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es restituir al ofendido en el goce de sus derechos o tratar de garantizarle la reparación del daño.

Así, el artículo 3 inciso a fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece:

"ARTICULO 3.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A) En la Averiguación Previa:

FRACCION IV: Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisionales o inmediatamente de oficio o a petición del interesado cuando este comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si es que estimare necesario, y en su ca

so, exigiendo se otorge garantía, la que se pondrá a disposición del orden jurídico ccional, si se ejercita acción penal."

Notese como la obligación establecida en el Reglamento para el Agente del Ministerio Público, es la de proteger directamente los intereses del ofendido.

Esta es una circunstancia que la propia legislación establece como una obligación del Agente del Ministerio Público, a fin de que pueda hacerse rápida y valederamente, la posibilidad de una reparación del daño.

De hecho, de lo que es el delito de Daño en Propiedad Ajena, la prueba pericial en materia de tránsito terrestre nos ofrece un resultado rápido y no habrá más que liquidar dicha reparación.

..Para tal efecto propondremos que se realice un em
bargo precautorio en el vehículo responsable; tal y como suce
de en la legislación del Estado de México, la cual en su arti
culo 40 del Código Penal, establece:

"ARTICULO 40.- En los delitos de culpa, los
automóviles, camiones y otros objetos de
uso lícito con que se comete el delito, sea
propiedad del inculcado o de un tercero obli
gado a la reparación, se aseguran de oficio
por el Ministerio Público o por la autoridad
judicial para garantizar el pago de la repara
ción del daño y solamente se levantara el
aseguramiento si los propietarios otorgan
fianza bastante para garantizar ese pago."

No cabe duda que en la legislación del Estado de Mé
xico se intenta proteger más los derechos de los ofendidos en
este caso observamos como de manera oficiosa el Agente del Mi
nisterio Público debe de embargar precautoriamente la unidad
responsable a efecto de garantizar la reparación del daño cau
sado, circunstancia que debe suceder en el Distrito Federal.

4.5 PROPUESTA DE UN PROCEDIMIENTO ORAL Y
EXPEDITO ANTE EL JUEZ DE PAZ EN MA
TERIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

En el caso de daño en propiedad ajena cometido por tránsito de vehículos, la reparación del daño suele tardar más de un año en poderse lograr, ya que en lo que se realizan las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa, se propone el acuerdo de consignación, y en lo que se recibe en el juzgado, se cita al probable responsable, en lo que se abre la audiencia, en lo que se formula conclusiones de las partes y por último se dicta sentencia, pueden presentarse circunstancias especiales que hagan más tardado el procedimiento.

Luego, como son procedimientos sumarios no tiene derecho a la apelación pero si al amparo, en donde podemos encontrar también un retraso al ofrecerle al ofendido la reparación del daño.

Lo que da lugar a que el ofendido se cense y muchas

de las veces abandone el asunto, perdiéndose totalmente la eficacia del derecho penal.

Para esto, proponemos que una vez que se realiza la prueba pericial se le otorgue facultades al juez de paz en materia penal para que recibiendo la consignación, cite a las partes dentro de los tres días siguientes y estos en forma oral aleguen lo que a su derecho convenga y en la misma forma, resuelva en una sentencia, que no tarde más de tres días, a fin de que a la brevedad se condene al responsable al pago de la reparación del daño, y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para garantizarla, siendo que uno de estos bienes, bien pudiese ser la propia unidad vehicular responsable.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro de lo que son los objetivos del derecho pe
nal encontramos uno muy especial, como es un carácter preven
tivo de darle seguridad jurídica a todas las personas que
convivimos en una sociedad.

SEGUNDA.- Todo lo que es el derecho penal, esta estructurado
para proteger nuestra persona, nuestros bienes, y en general
nuestros derechos de aquellos ataques peligrosos de los de
lincentes.

TERCERA.- No entendemos por qué, cuando sucede la lesión al
bien jurídico tutelado, el ofendido o la víctima, se vuelve
una carga para el procedimiento, ya que es mucho mejor aten
dido en los juzgados el procesado, que aquel por el cual esta
hecho el derecho penal y aquel por quien la maquinaria del
derecho procesal se encendió.

CUARTO.- Sin lugar a dudas es mucha la legislación que prote
ge al ofendido, y son muchos los derechos que puede emplear
el procesado o el probable responsable para eludir su respon
sabilidad.

QUINTA.- Es necesario darle una verdadera efectividad al derecho penal en defensa de los ofendidos, no solamente en materia del delito en daño en propiedad ajena cometido por el tránsito de vehículos, si más que nada, en todo el ámbito del derecho penal en el que debemos basar la idea de que se deben satisfacer los intereses de reparación del daño del ofendido.

SEXTA.- Durante la secuela de nuestro estudio observamos claramente, como el Agente del Ministerio Público tiene la obligación tajante y responsable de ventilar y vigilar los derechos de los ofendidos, de restituirles inmediatamente en su goce y garantizar la reparación de los mismos.

SEPTIMA.- El artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta al Ministerio Público a entregar el automóvil a su propietario, poseedor y representante legal, situación que incluye el hecho de que se le devuelva el vehículo al probable responsable del delito de daño en propiedad ajena cometido por el tránsito de vehículos, circunstancia perjudicial en contra del propio interés del derecho penal, de su objetivo, y de las facultades propias del Agente del Ministerio Público de garantizar rápidamente la reparación del daño.

OCTAVA.- Es preciso, que los vehículos queden retenidos hasta en tanto se realice la inspección ministerial y por supuesto la prueba pericial que en un momento determinado nos mostrara quien podría ser presuntamente responsable, y en ese mismo momento, con el resultado de la prueba pericial, decretar el embargo precautorio de la unidad responsable, a efecto de garantizar la reparación del daño.

NOVENA.- Seguido de esto, consignar la averiguación previa ante el Juez de Paz en materia penal, e incluso otorgarle facultades para que en un procedimiento oral y dentro de los tres días siguientes se cite a las partes para que manifiesten lo que a su derecho les convenga, y dicho Juez pueda resolver en forma oral la condenación al pago en la reparación del daño ocasionado.

DÉCIMA.- En el Distrito Federal es de urgencia tomar en cuenta estas observaciones, puesto que el parque vehicular sigue creciendo día con día, y la necesidad de una justicia rápida y expedita, es una de las formas a través de las cuales se logra la satisfacción de los intereses de la comunidad.

B I B L I O G R A F I A

1. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México., México. Editorial Kratos. 13a Edición. 1991.
2. BARRITA LOPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. México., Editorial Porrúa. 2a Edición. 1993
3. BONESANO, Cesar. Marquez de Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas. México. Editorial Porrúa. 2a Edición. 1992.
4. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. 18a Edición. 1991.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa. 34 Edición. 1994
6. CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. México. Editorial Porrúa. 2a Edición. 1992.
7. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa. 14a Edición. 1993.
8. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. México. Editorial Porrúa. 30a Edición. 1990.
9. DIAZ DE LEON, Marco A. Tratado sobre las Pruebas Penales México. Editorial Porrúa. 1991.

10. FLORES CERVANTES, Cutberto. Los Accidentes de Tránsito. México. Editorial Porrúa. 4a Edición. 1994.
11. GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO de IBARRA, Victoria. Procedimiento del Proceso Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. 7a Edición. 1993.
12. GONZALES DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. México. Editorial Porrúa. 11a Edición. 1994.
13. GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano México. Editorial Porrúa. 2a Edición. 1993.
14. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. México. Editorial Porrúa. 2a Edición. 1994.
15. MONTEROSO SALVATIERRA, Jorge Efraim. Culpas y Omisión en la Teoría del Delito. México. Editorial Porrúa. 2a Edición. 1993.
16. OCHOA OLVERA, Salvador. El Daño Moral. México. Editorial Mundo Nuevo. 3a Edición. 1990.
17. OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. México. Editorial Porrúa. 7a Edición. 1994.
18. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. 11a Edición. 1994.
19. PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa. 20a Edición. 1994.

20. PINEDA PEREZ, Benjamín Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica del Distrito Federal. México. Editorial Porrúa. 2a Edición. 1991.
21. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Estudio de la Víctima. México. Editorial Porrúa. 2a Edición. 1990.
22. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. 5a Edición. 1990.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Co
mentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.
México. 1a, Edición. 1985.
2. Código Civil para el Distrito Federal. México. Editorial
Porrúa. 54a Edición. 1995.
3. Código Penal para el Distrito Federal. México. Editorial
Porrúa. 54a Edición. 1995
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
México. Editorial Porrúa. 42a Edición. 1990.
5. Código Penal para el Estado de México. México. Editorial
Delma. 7a Edición. 1996.
6. Reglamentos sobre Policía y Tránsito. México. Editorial
Porrúa. 29a Edición. 1996.